

CRONICA DE LA JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

AÑO 1979 (III)

Por los Departamentos de Derecho Internacional Público
y Derecho Internacional Privado
de la Universidad de Sevilla (*)

SUMARIO (**)

1. Cuestiones Generales.—2. Fuentes.—3. Estados miembros.—
Organos y Competencias.—5. Funcionarios.—6. Libertades Co-
munitarias.—7. Política Comunitaria.—8. Cuestiones Procesales.
9. Relaciones Exteriores.

1. CUESTIONES GENERALES

1.1. Fundamentos de la Comunidad.

1.2. Naturaleza jurídica de la Comunidad.

1.3. Derechos fundamentales.

1.4. Orden jurídico comunitario.

1.4.1. Derecho Comunitario - Derecho Internacional.

1.4.2. Derecho Comunitario - Derechos Nacionales.—En la decisión prejudicial de 6 de noviembre de 1979 (1), se suscitó el problema de la compatibilidad de

(*) Han colaborado los doctores Olivares d'Angelo, Peláez Marón y Pérez Bevía, profesores adjuntos, y Girón Larrucea, profesor ayudante y los licenciados Millán Moro y Naranjo González-Pola, profesores ayudantes, bajo la dirección de los profesores Carrillo Salcado y Sánchez Apellániz.

(**) El sumario que encabeza la presente crónica deberá entenderse referido, en su totalidad, sólo a las veinticinco sentencias, los tres autos y un dictamen que constituyen la actividad del Tribunal, incluida en los volúmenes 8 y 9 del *Recueil de la Jurisprudence de la Cour*.

(1) As. 10/79, Rec. 1979-9, pp. 3303-3325, cdos. 1 a 12.

una ley nacional que atribuye competencias a una región —la región de Venecia— en materia de precios agrarios con el Derecho comunitario.

La parte demandante alega la incompatibilidad de la ley nacional con el reglamento del Consejo 804/68 (2), que crea la organización común de mercado en el sector de la leche y los productos lácteos.

Por su parte, la región de Venecia, parte demandada en el proceso principal, sostiene que tal conflicto no existe porque los órganos comunitarios aún no han puesto en ejecución de manera concreta las disposiciones del reglamento ya citado, y porque la fijación eventual de un precio indicativo por estos órganos tendría el valor de una directiva que no privaría al legislador nacional del poder de intervenir en la fijación concreta del precio.

El Tribunal, en su respuesta, precisa que uno de los objetivos de esta organización del mercado es el de asegurar a los productores de leche un precio para sus productos orientado hacia el precio indicativo. Los mecanismos instaurados por el reglamento y destinados a alcanzar este fin quedan bajo el único control de la Comunidad.

En base a estos criterios, el Tribunal confirma que en los dominios cubiertos por una organización común de mercados, y aún más, si ésta se funda en un régimen común de precios, los Estados miembros no pueden ya intervenir por disposiciones nacionales adoptadas unilateralmente en el mecanismo de formación de los precios, en el mismo estadio de producción o de comercialización, regidos por la organización común.

De ello se desprende que una legislación nacional destinada a promover y a favorecer, por cualquier método, el establecimiento de un precio uniforme de la leche a la producción, sea por acuerdo, sea por acto de autoridad, a nivel nacional o regional, queda, por su misma naturaleza, fuera de las competencias reservadas a los Estados miembros y quiebra el principio establecido en el reglamento 804/68, y específicamente en su artículo 3, de la realización de un precio indicativo a la producción para la leche vendida por los productores comunitarios en el curso de la campaña lechera por las ventas ofrecidas en el mercado de la Comunidad y los mercados exteriores (3).

Pero conviene resaltar, sobre todo, que la incompatibilidad de la legislación nacional no se ve afectada de ninguna manera por la falta de sanción por el respeto del precio establecido de conformidad con la legislación nacional.

Por otra parte, en la decisión prejudicial de 13 de noviembre de 1979 (4), el Tribunal comunitario ha señalado que la Convención de Bruselas, sobre competencia judicial en la ejecución de decisiones en materia civil y comercial (5), al

(2) JO, L 148, de 28-6-1968, p. 13.

(3) En este sentido pueden consultarse las sentencias de 23 de enero de 1975, as. 51/74, Rec. 1975-1, p. 79; sentencia de 23 de enero de 1975, As. 31/74, GALLI, Rec. 1975-1, p. 47; sentencia de 22 de enero de 1976, As. 60/75, Rec. 1976-1, p. 45; sentencia de 26 de febrero de 1976, As. 65/75, TASCA, Rec. 1976-2, p. 291.

(4) As. 25/79, Rec. 1979-9, pp. 3423-3437, cdo. 5.

(5) JO, L 299, de 31-12-1972, p. 32.

proponerse determinar la competencia de las jurisdicciones de los Estados contratantes en el orden intracomunitario en materia de competencia civil, descarta, en las materias que regula, la aplicación de las legislaciones procesales internas.

1.5. Otras cuestiones.

1.5.1. Inclusión del Derecho del Trabajo en el campo de aplicación de la Convención de Bruselas de 27 de septiembre de 1968.—En la decisión prejudicial de 13 de noviembre de 1979 (6), el Tribunal comunitario, acogiendo la tesis de la Cour de Cassation francesa (Sala Social), tribunal nacional de instancia en el presente litigio, ha señalado que el Derecho del Trabajo forma parte del ámbito material de la Convención de 27 de septiembre de 1968 (7), y que los litigios nacidos de un contrato de trabajo, concluido después del 1 de febrero de 1973, están comprendidos en dicha Convención y principalmente en su artículo 17, relativo a la prórroga de competencia.

1.5.2. Efectos de la expiración del período transitorio.—El Tribunal comunitario en la sentencia de 25 de septiembre de 1979 (8), en relación con las dificultades y problemas a los que tienen que hacer frente las autoridades francesas por la falta de una organización común del mercado en el sector de la carne bovina y las mayores condiciones de este producto procedente del Reino Unido, debe recordar lo ya dicho en jurisprudencia anterior (9), a saber, que finalizado el período transitorio del Tratado CEE y, en lo que hace referencia a los nuevos Estados miembros, los períodos transitorios específicamente previstos por el Acta de adhesión, el funcionamiento de una organización nacional de mercado no puede suponer un obstáculo al pleno efecto de las disposiciones del Tratado, relativas a la eliminación de las restricciones al comercio intracomunitario, porque a partir de tales fechas en adelante, las instituciones comunitarias han de asumir las exigencias de los mercados afectados.

La terminación de los plazos de transición implica, pues, que las materias y dominios atribuidos explícitamente a la Comunidad pasan a ser competencia comunitaria, de tal suerte que, si fuere todavía necesario recurrir a medidas particulares, éstas no podrán ya ser decididas unilateralmente por los Estados miembros afectados sino adoptadas en el marco de la Comunidad para garantizar que el interés general de la Comunidad quede salvaguardado.

(6) As. 25/79, Rec. 1979-9, pp. 3423-3437, cdo.3.

(7) Vid. *supra*, nota (5).

(8) As. 232/78, Rec. 1979-8, pp. 2729-2748, cdos. 6 y 7.

(9) Cfr. As. 48/74 Charrmasson, sentencia de 10 de diciembre de 1974, p. 1383.

1.5.3. Responsabilidad de la Comunidad.

1.5.3.1. **Inexistencia.**—La comprobación de que una situación jurídica resultante de los actos normativos de la Comunidad es ilegal, no es suficiente para comprometer por sí misma esta responsabilidad (10). A propósito de ello, el Tribunal ha recordado su constante jurisprudencia según la cual la responsabilidad de la Comunidad por causa de un acto normativo que implica elecciones de política económica sólo podría ser contraída por la violación suficientemente caracterizada de una regla superior de derecho que proteja a los particulares. Teniendo en cuenta los principios que, en los sistemas jurídicos de los Estados miembros, regulan la responsabilidad de los poderes públicos por los perjuicios causados a los particulares por los actos normativos, el Tribunal ha señalado que en un contexto de normas comunitarias caracterizado por el ejercicio de un amplio poder discrecional, indispensable para la puesta en práctica de la política agrícola común, la responsabilidad de la Comunidad sólo podría resultar comprometida de una manera excepcional en los casos en que la institución en cuestión hubiera desconocido de manera manifiesta y grave, los límites impuestos al ejercicio de sus poderes (11).

1.5.3.2. **No contractual.**—La responsabilidad no contractual de la Comunidad en virtud del artículo 215,2 del Tratado CEE, debe ser apreciada a la luz de los principios comunes de los derechos de los Estados miembros a los que dicha disposición remite (12). En este sentido, dichos principios no pueden ser invocados para apoyar una obligación de reparar cualquier consecuencia perjudicial, incluso lejana, de una situación normativa ilegal (13).

Por otra parte, el Tribunal comunitario ha señalado que de dichos principios resulta que en el marco de un recurso de indemnización, una reclamación de intereses es generalmente admisible (14).

Por último, en relación con la admisibilidad de una demanda, se aduce por la parte demandada, en el caso la Comisión, que el demandante actúa por subrogación consentida por el fabricante de «quellmehl», que es quien estaría legitimado para imponer la demanda de reparación por restituciones a la producción que no habían sido pagadas por la Comunidad. Sin embargo, la cesión de la demanda se ha producido como consecuencia de una reestructuración en el interior del grupo.

(10) El Tribunal se había pronunciado ya, en este sentido, en su sentencia de 25 de mayo de 1978 en los asuntos acumulados 83/76, y otros, Rec. 1978, p. 1209.

(11) Sentencias de 4 de octubre de 1979, Rec. 1979-8, Asuntos 238/78, pp. 3017 a 3043, cdo. 9; As. ac. 241, 242, 245 a 250/78, pp. 3017 a 3043, cdo. 9; As. ac. 261 y 262/78, pp. 3045 a 3067, cdo. 12; Ac. ac. 64 y 113/76, 167 y 239/78, 27 y 45/79, pp. 3095 a 3119, cdo. 9.

(12) Ibid., As. 238/78, cdo. 20; As. ac. núms. 241, 242, 245 a 250/78, cdo. 22; As. ac. 261 y 262/78, cdo. 23; As. ac. 64 y 113/76, 167 y 239/78, 27 y 28 y 45/79, cdo. 25.

(13) As. ac. 24 y 113/76, 167 y 239/78, 27, 28 y 45/79, cit., cdo. 21.

(14) Ibid., Asuntos 238/78, cdo. 20; As. ac. 241, 242, 245 a 250/78, cdo. 22; As. ac. 261 y 262/78, cdo. 23; As. ac. 64 y 113/76, 167 y 239/78, 27 y 45/79, cdo. 25.

El Tribunal estima que la reserva hecha por la Comisión no puede ser considerada como justificada, y afirma que no existe impedimento para la reivindicación y consiguiente ejercicio en justicia por parte del cesionario de su derecho a la reparación en las circunstancias como las del caso de autos en que no se encuentran elementos de juicio susceptibles de hacer pensar que tal cesión haya podido prestarse a abusos (15).

2. FUENTES

2.1. Cuestiones Generales.

2.1.1. Relación entre normas comunitarias.—En la sentencia de 20 de noviembre de 1979 (16), el Tribunal ha declarado que, en virtud del artículo 189, párrafo 2 del Tratado CEE, el criterio de distinción entre reglamento y decisión debe buscarse en el alcance general o no del acto en cuestión.

2.1.2. Lagunas de derecho.

2.1.3. Interpretación.

2.2. Tratados.

2.3. Reglamento.

2.3.1. Validez.

2.3.1.1. Consulta al Parlamento europeo.—En la sentencia de 27 de septiembre de 1979 (17), el Tribunal comunitario reitera su jurisprudencia del asunto Köster (18), al afirmar que no es posible exigir que todos los detalles de los reglamentos relativos a la política agrícola común se adopten por el Consejo de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado CEE, que expresamente prevé la consulta al Parlamento. Queda satisfecha esta disposición cuando los elementos esenciales de la materia a regular han sido adoptados de conformidad con este procedimiento.

Ahora bien, las disposiciones de ejecución de los reglamentos de base pueden ser adoptadas por el Consejo, según un procedimiento diferente del previsto en el artículo 43 CEE. Tal ocurre el caso de autos, que el reglamento del Consejo 3331/74 (19), que ha sido adoptado por el Consejo en aplicación del artículo 24,

(15) Sentencia de 4 de octubre de 1979, As. 238/78, Rec. 1979-8, pp. 2955-3015, cdo. 5.

(16) As. 162/78, Rec. 1979-9, pp. 3467-3496, cdo. 17.

(17) As. 230/78, Rec. 1979-8, pp. 2749-2788, cdos. 1 a 8.

(18) Decisión de 17 de diciembre de 1970, As. 25/70, Rec. 1970, p. 1161.

(19) JO, L 359, p. 18.

párrafo 3 del reglamento de base núm. 3330/74 (20) del Consejo y según el procedimiento que en el mismo está previsto.

En consecuencia, el Consejo puede válidamente adoptar reglamentos de aplicación según el procedimiento del artículo 24,3 del reglamento del Consejo 3330/74 citado en el sector del azúcar, porque en él se habilita al Consejo no sólo para adoptar medidas de aplicación, sino también a adoptar «derogaciones» a las disposiciones del reglamento de base.

El término «derogaciones» debe entenderse en su contexto, esto es, dentro del sistema general de la atribución de cuotas previsto por el reglamento de base sin afectar a los elementos esenciales del mismo.

2.3.1.2. Motivación.—El Tribunal «a quo» inquiriere del Tribunal comunitario si la obligación de motivar un reglamento exigida por el artículo 190 del Tratado CEE se satisface con hacer alusión a la situación particular en un sector agrario en Italia sin más pormenorización.

El Tribunal, en la decisión prejudicial de 27 de septiembre de 1979 (21), manifiesta a este respecto que, dado la relación estrecha existente entre el reglamento de base y reglamento de aplicación, tal manera de motivar las modalidades particulares válidas para la organización común de mercados en el sector del azúcar en Italia debe ser admitida, porque indica de manera suficientemente precisa a las autoridades competentes y a las empresas afectadas la preocupación que ha inducido al Consejo a fijar estas modalidades y los objetivos que deben ser alcanzados por los proyectos de reestructuración.

2.3.1.3. Principios de ejecución de un reglamento de base.—Planteada al Tribunal comunitario la cuestión de si una norma contenida en un reglamento de ejecución es o no válida por exceder el cuadro de los principios de la ejecución contenidos en el reglamento de base, el órgano jurisdiccional manifiesta que las dudas del Tribunal «a quo» provienen de las derogaciones que suponen al reglamento de base el precepto en cuestión, al prever que la República italiana puede «modificar» las cuotas de azúcar sobre la base de proyectos de reestructuración del sector remolachero y de la caña azucarera en la medida necesaria para permitir su realización.

El Tribunal responde diciendo que, si bien el poder de la República italiana para modificar las cuotas en virtud de la norma objeto de interpretación no está circunscrito en límites precisos de cantidad, su ejercicio está subordinado a la existencia de proyectos de reestructuración sujeto al dictamen de la Comisión, de donde resulta que dicho poder no podrá ir más allá de lo que es necesario para la realización de tales proyectos.

En consecuencia, cabe deducir que el ejercicio de esta competencia queda condicionada por límites precisos bien determinados, que encuentra su fundamento en la particular situación de Italia, donde la producción de azúcar se en-

(20) JO, L 359, p. 1.

(21) As. 230/78, Rec. 1979-8, pp. 2749-2788, cdos. 14 a 16.

cuentra desfavorecida por razones climáticas y, por lo que respecta a la producción de remolacha, por las dificultades de introducir métodos modernos de producción.

El Tribunal concluye en la decisión prejudicial de 27 de septiembre de 1979 (22), que situado en la perspectiva de un objeto contenido en el reglamento de base y limitado por este objetivo y en el marco de los proyectos de reestructuración del sector aprobados por la Comisión, la competencia atribuida a Italia por la norma litigiosa no excede de los principios de ejecución previstos en el reglamento de base.

2.3.1.4. No violación de derechos fundamentales.—La cuestión se basa en la concepción de que el ejercicio de la actividad económica debe estar garantizada porque forma parte de los derechos fundamentales cuyo salvaguardia implica igualmente el Derecho comunitario. En este sentido, el Tribunal nacional pregunta si el artículo 2,2 del reglamento del Consejo 3331/74 (23), supone un atentado al ejercicio de la actividad económica de las empresas afectadas por este reglamento y, por ende, a uno de los derechos fundamentales.

El Tribunal comunitario dice que al ligar cuotas, la reglamentación comunitaria lo que hace es designar las cantidades de azúcar con garantías de precio y salidas aseguradas a las empresas y productores en el marco de la organización común de mercados, pero no limitan la actividad económica de las empresas afectadas, sino que fijan las cantidades de la producción cuya comercialización se beneficia de un régimen particular que la organización común de mercados en el sector del azúcar ha creado para proteger y favorecer la producción azucarera de la Comunidad, organización que es, por esencia, variable en función de factores económicos que influyen en la evolución de los mercados, así como la orientación general de la política agrícola común.

Por ello, según la decisión de 29 de septiembre de 1979 (24), una empresa no puede alegar un derecho adquirido para mantener una ventaja resultante de una organización de mercado, y de la que goza en un momento dado. En estas condiciones, la reducción de tal ventaja no puede ser considerada como atentatoria de un derecho fundamental.

2.3.1.5. No discriminación.—La base de la cuestión radica en que el artículo 2,2 del reglamento del Consejo 3331/74 (25), somete a los productores de azúcar italianos al riesgo de una limitación suplementaria de su actividad. Al someter sólo a la industria italiana tal riesgo de reducción de producción, podría suponer una discriminación entre productores de la Comunidad prohibida por el artículo 40,3 del Tratado CEE.

El Tribunal, en la respuesta de 27 de septiembre de 1979 (26), dice que una

(22) *Ibid.* cdos. 8 a 13.

(23) *JO*, L 359, p. 18.

(24) *As.* 230/78, 1979-8, pp. 2749-2788, cdos. 20 a 23.

(25) *JO*, L 359, p. 18.

(26) *As.* 230/78, *Rec.* 1979-8, pp. 2749-2788, cdos. 17 a 19.

discriminación no podría producirse si una desigualdad de trato de las empresas corresponde a una desigualdad de situaciones en las que se encuentran las empresas, y consta que la situación remolachera y azucarera en Italia difiere sensiblemente de la de otros Estados miembros, lo que ha dado lugar a las medidas especiales para mejorar la estructura de su economía en dichos sectores. Pero, por otra parte, las empresas italianas gozan en ciertos aspectos de un régimen más favorable en relación con la de otros Estados miembros como, por ejemplo, en el régimen de ayudas, si bien en otros aspectos soportan desventajas dada la situación particular de Italia y todo ello en función de los proyectos de reestructuración de estos sectores, encontrando su base en las diferencias objetivas que subyacen en las diferentes situaciones económicas, por lo que no cabe considerarlas como discriminatorias.

2.3.2. Aplicabilidad directa.—La aplicabilidad directa de un reglamento no es obstáculo a que el texto del mismo habilite a una institución comunitaria o a un Estado miembro para adoptar medidas de aplicación.

En el supuesto en que la habilite a un Estado miembro, las modalidades de ejercicio de este poder se regirán por el derecho público de este Estado miembro. Sin embargo, la aplicabilidad directa del acto que habilita al Estado miembro para adoptar medidas nacionales de ejecución tendrá por efecto permitir a las jurisdicciones nacionales conocer y controlar la conformidad de las medidas nacionales con el contenido del reglamento comunitario habilitante.

El Tribunal, en la parte decisoria de la resolución prejudicial de 27 de septiembre de 1979 (27), concluye que no existe incompatibilidad entre la aplicabilidad directa de un reglamento y el ejercicio de la competencia, reconocida a un Estado miembro, para tomar medidas de aplicación sobre la base de este reglamento.

2.4. Directivas.

2.5. Decisiones.

2.6. Otros actos.

Motivación de la decisión de no admisión a un concurso.—No se puede considerar que una decisión de denegación de admisión a las pruebas de un concurso esté insuficientemente motivada, observa el Tribunal en sentencia de 2 de octubre de 1979 (28), cuando de ella se desprende claramente qué condiciones de las exigidas en la convocatoria del concurso no se cumplen y constituyen el motivo de la no admisión.

(27) As. 230/78, Rec. 1979-8, pp. 2749-2788, cdos. 33 a 35 y parte dispositiva.

(28) As. 178/78, Szemerey/Comisión, Rec. 1979-8, pp. 2855-2869, cdo. 8.

2.7. Principios generales del Derecho y del Derecho comunitario.

2.7.1. Obligación general de respeto.—En la decisión prejudicial de 27 de septiembre de 1979 (29), se afirma que el respeto de los principios generales del Derecho comunitario se impone a toda autoridad encargada de aplicar reglamentos comunitarios y tiene por efecto obligar a todas las autoridades a salvaguardar los intereses legítimos de los sujetos de derecho susceptibles de verse afectados por medidas adoptadas por estas autoridades.

2.7.2. Principio de igualdad.—En el caso de autos, el Tribunal comunitario (30) ha hecho las siguientes precisiones: En primer lugar, que el principio de igualdad, consagrado particularmente por el artículo 40,3, segundo párrafo del Tratado CEE, que prohíbe toda discriminación en la organización común de los mercados agrícolas, reviste una importancia particular entre las reglas del Derecho comunitario destinadas a proteger los intereses de los particulares. En segundo lugar, el desconocimiento de este principio en el supuesto en cuestión ha alcanzado a un grupo restringido y netamente delimitado de agentes económicos. Además, el daño alegado por la requirente sobrepasa los límites de los riesgos económicos inherentes a las actividades en el sector considerado. Por último, la igualdad de tratamiento con los productores de almidón de maíz, que había sido respetada desde el comienzo de la organización común de los mercados, en el sector de los cereales, ha sido rota por el Consejo sin justificación suficiente.

Por otra parte, el Tribunal, invocando su sentencia de 19 de octubre de 1977, ha constatado que la supresión de las restituciones para el «quellmehl», y el «gritz», conjuntamente con el mantenimiento de las restituciones para el almidón inflado es incompatible con el principio de igualdad (31).

3. ESTADOS MIEMBROS

3.1. Principios.

3.2. Competencias.

3.2.1. Competencia para decidir sobre la adecuación de disposiciones nacionales con el Derecho comunitario en materia de precios agrarios.—En la resolución prejudicial de 18 de octubre de 1979 (32), el Tribunal reitera la doctrina jurisprudencial

(30) As. 230/78, Rec. 1979-8, pp. 2749-2788, cdo. 31, y parte dispositiva.

(31) Sentencias de 4 de octubre de 1979, cit. Asuntos núms. 238/78, cdo. 11; As. ac. 241, 242, 245 a 250/78, cdo. 11; As. ac. 261 y 262/78, cdo. núm. 14; Asuntos ac. 64 y 113/76, 167 y 239/78, 27 y 45/79, cdos. 11.

(32) Ibid., Asuntos núms. 238/78, cdo. 8, As. ac. 241, 242, 245 a 250/78, cdo. 8; As. ac. 261 y 262/78, cdo. 8; As. ac. 64 y 113/76, 167 y 239/78, 27 y 45/79, cdo. 8.

dencial (33), según la cual es competencia de las jurisdicciones nacionales el determinar y decidir si medidas nacionales adoptadas por los Estados miembros en materia de precios agrarios, acerca de las cuales son llamadas a conocer, producen o no efectos incompatibles con las disposiciones comunitarias en la materia.

El Tribunal precisa, no obstante, que a este respecto conviene que las jurisdicciones nacionales tomen en consideración el carácter específico de las organizaciones de los mercados en el sector de que se trate.

3.2.2. Límites en el ejercicio de competencias delegadas.—Preguntado el Tribunal comunitario por los límites a la competencia para modificar las cuotas de base adjudicadas a las empresas en el sector del azúcar, la Alta jurisdicción, en decisión de 29 de septiembre de 1979 (34), afirma que, en primer lugar, el régimen de cuotas forma parte de la organización común de mercado del sector del azúcar, cuya finalidad es asegurar a los productores de remolacha y caña de azúcar de la Comunidad las garantías de su empleo y nivel de vida, así como los intereses de estos productores, impidiendo que la modificación de las cuotas de base se hagan en detrimento de estos intereses.

En consecuencia, la competencia para modificar las cuotas está limitada no sólo por los imperativos derivados de la necesidad de reestructurar el sector de acuerdo con los proyectos de reestructuración dictaminadas por la Comisión, sino también por las finalidades de la organización común de mercados en el sector de azúcar, y en especial, la de salvaguardar los intereses legítimos de los productores de remolacha y caña, así como por los principios del Derecho comunitario.

3.2.3. Competencia interina de los Estados. Condiciones para su ejercicio.— En el asunto 141/78 (35), el Tribunal declara que toda medida de conservación adoptada por los Estados respecto de la pesca en aguas de su soberanía debe notificarse previamente a los demás Estados miembros y a la Comisión según los artículos 2 y 3 del reglamento 101/76 (36), y debe ajustarse a las exigencias prescritas por el Anexo VI de la Convención de La Haya de 3 de noviembre de 1976. Es decir, que el Estado miembro que considere la adopción de tales medidas tiene la obligación de someterlas a la aprobación de la Comisión, debiendo ésta ser consultada en todo el procedimiento.

Además, el Tribunal interpreta que el Anexo VI de la Convención de La Haya, de acuerdo con cuyos términos los Estados miembros no adoptarán medidas unilaterales de conservación de recursos, salvo en ciertas circunstancias y respetando las exigencias que en esta norma se especifican, debe entenderse que

(33) As. 5/79, Rec. 1979-8, pp. 3203-3245, cdo. 19.

(34) Cfr. sentencia de 23 de enero de 1975, As. GALLI, 31/74, Rec. 1975, p. 47; sentencia de 26 de febrero de 1976, As. TASCIA 65/75, Rec. 1976, p. 291; sentencia de 26 de febrero de 1976, As. SADAM, 80 a 90/75, Rec. 1976, p. 323; sentencia de 29 de junio de 1978, As. DECHMANN, 154/77, Rec. 1978, p. 1573; sentencia de 12 de julio de 1979, As. GROSOLI, 223/78, pp. 2621 y ss.

(35) As. 230/78, Rec. 1979-8, pp. 2749-2788, cdos. 29 a 32, y parte dispositiva.

(36) Sentencia de 4 de octubre de 1979, Rec. 1979-8, p. 2923-2953, cdo. 11.

considera todas las medidas de conservación que emanan de los Estados miembros y no de autoridades comunitarias. El deber de consulta que se deduce de esta resolución, comprende de igual forma las medidas adoptadas por un Estado miembro para la adopción de una obligación internacional que le incumbe en la materia.

3.4. **Obligaciones.**—El artículo 5,2 del Tratado CEE enuncia el principio según el cual los Estados miembros se abstendrán de cualquier medida susceptible de poner en peligro los fines del Tratado (37).

En sentencia de 25 de septiembre de 1979 (38), el Tribunal ha dicho que en ningún caso un Estado miembro puede autorizarse a sí mismo a adoptar, unilateralmente, medidas correctivas o defensivas, cuyo objeto sea obviar un eventual desconocimiento de las reglas del Tratado por otro Estado miembro. Por ello, la República francesa no puede alegar la existencia de una organización nacional para la carne ovina en el Reino Unido para justificar la existencia y el mantenimiento del suyo propio.

Si la República francesa estimara que el régimen vigente en el Reino Unido contiene elementos incompatibles con el Derecho comunitario, podría actuar en el marco comunitario ya sea en el seno del Consejo, ya a través de la Comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales para obtener la eliminación de dichas incompatibilidades.

Por último, en la sentencia de 25 de octubre de 1979 (39), el Tribunal ha declarado que cuando un Estado miembro mantiene en su legislación un texto incompatible con el Tratado, aunque se trate de una disposición directamente aplicable en el ordenamiento jurídico de los Estados miembros, da lugar a una situación de hecho ambigua, ya que mantiene a los sujetos de derecho afectados en un estado de incertidumbre en cuanto a las posibilidades que tienen de recurrir al Derecho comunitario. Al mantener dicho texto, el Estado miembro está violando las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE.

4. ORGANOS Y COMPETENCIAS

4.1. **Competencias comunitarias.**—El Tribunal ha señalado que es competencia comunitaria todo lo referente a la protección de los fondos y la conservación de los recursos biológicos del mar, tanto respecto de las relaciones internas de la CEE como en las relaciones con terceros Estados. Esta competencia está fundada en el artículo 3 d) del Tratado CEE, combinado con los artículos 38 y siguientes, y específicamente regulada como política común en materia de pesca por los reglamentos del Consejo 2141/70 (40) y 2142/70 (41).

(37) JO, L 20, pp. 1 y 19.

(38) Sentencia de 18 de octubre de 1979, As. 5/79, Rec. 1979-8, pp. 3203-3245, cdo. 30

(39) As. 232/78, Rec. 1979-8, pp. 2729-2748, cdo. 9.

(40) As. 159/78, Rec. 1979-8, pp. 3247-3273, cdo. 22, y parte dispositiva.

(41) Sentencia de 4 de octubre de 1979, Rec. 1979-8, pp. 2923-2953.

Por otra parte, el Tribunal, en su dictamen de 4 de octubre de 1979 (42), ha decidido que en el acuerdo sobre el caucho natural la cuestión de la exclusividad de la competencia de la Comunidad depende de las modalidades de la financiación, de las operaciones del «stock» regulador que se establezca.

Si las cargas de financiación de este «stock» afectan al presupuesto de la Comunidad, se tratará de una competencia exclusiva de la Comunidad. Si por el contrario, estas cargas deben ser soportadas directamente por los Estados miembros, esta circunstancia implicaría la participación de estos Estados en el acuerdo juntamente con la Comunidad. Mientras que esta cuestión no sea resuelta por las autoridades comunitarias competentes, la participación de los Estados miembros en la negociación del acuerdo debe ser admitida.

4.2. Consejo.

4.3. Comisión.

4.4. **Tribunal.**—El Tribunal ha señalado que el procedimiento del artículo 228, y el del artículo 103 del Tratado CEE, permite abordar todas las cuestiones que puedan condicionar la compatibilidad de un acuerdo con las disposiciones del Tratado, como ya ha tenido ocasión de exponer (43), concretando que ello puede ser juzgado en base no sólo a las disposiciones de derecho material, sino también a las que afectan a la competencia, el procedimiento o la organización institucional de la Comunidad. Este es el sentido del artículo 107 del reglamento de procedimiento del Tribunal (44).

5. FUNCIONARIOS

5.1. Reclutamiento.

5.1.1. Concursos.

5.1.1.1. **Condiciones de admisión.**—Las disposiciones del artículo 5 del estatuto de funcionarios definen de forma general el nivel mínimo de un funcionario de la categoría en cuestión según la naturaleza de las funciones a las que corresponden los puestos, y no se refieren a las condiciones de reclutamiento, observa el Tribunal en sentencia de 2 de octubre de 1979 (45), que se regulan por las disposiciones del artículo 29 y del Anexo III del estatuto, y nada se opone a que

(42) JO, L 236, p. 1.

(43) Ibid., p. 5.

(44) Dictamen 1/78, Rec. 1979-8, pp. 2871-2921.

(45) Dictamen 1/75, de 11 de noviembre de 1975, Rec. 1979-8, p. 1355, parte A; Dictamen 1/76, de 26 de abril de 1977, Rec. 1979-8, p. 741, núm. 10; Deliberación 1/78, en virtud del artículo 103 CEEA, de 14 de noviembre de 1978, Rec. 1979-8, p. 2151, núm. 5.

para determinados puestos o categorías de puestos se fijen por la convocatoria del concurso condiciones más severas que las que corresponden a las condiciones mínimas que resultan de la clasificación de puestos, ya sea para la provisión de un puesto determinado vacante o para la constitución de una reserva para proveer los puestos de una categoría determinada.

Por otra parte, continúa en la misma sentencia el Tribunal (46), el hecho de exigir la posesión de un título universitario, cumulativamente con una experiencia profesional, en todos los casos normales y típicos, en general asegura y refuerza el respeto al artículo 27 del estatuto de funcionarios, por lo que al establecer esa doble condición, la convocatoria del concurso no contradice al estatuto. Además, no se puede mantener que los candidatos nacionales de determinados Estados miembros se vean por ello perjudicados, ya que la combinación de una formación académica con una experiencia profesional no parece que sea la característica que diferencie a los candidatos originarios de determinados Estados miembros de los de otros Estados miembros.

5.1.1.2. Respeto a los términos de la convocatoria del concurso.—No se puede mantener que el tribunal de un concurso haya violado la obligación que le impone la convocatoria del mismo de tener en cuenta las diferentes estructuras de enseñanza existentes en los Estados miembros, hace notar el Tribunal en su citada sentencia de 2 de octubre de 1979 (47), al no admitir a las pruebas escritas a un candidato que no ha completado sus estudios universitarios en su país de origen, y que, por consiguiente, carece de la correspondiente titulación académica, ya que esto no tiene nada que ver con la estructura de enseñanza existente en ese país.

5.2. Relación laboral entre la Comunidad y sus funcionarios agentes.

5.3. Deberes de la Administración para con sus funcionarios y agentes.

5.4. Remuneración.

5.4.1. Interpretación del texto del artículo 85 del estatuto de funcionarios.—Del texto del artículo 85 del estatuto de funcionarios se desprende que, para que se pueda exigir por la Administración la restitución de una suma pagada sin justificación al funcionario, es necesario que la Administración aporte la prueba de que el beneficiario tenía un conocimiento efectivo del carácter irregular del pago, o que la irregularidad del mismo era tan evidente que el beneficiario no podía dejar de saberlo, afirma el Tribunal en sentencia de 11 de octubre de 1979 (48).

(46) Dictamen de 4 de octubre de 1979, 1/78, Rec. 1979-8, pp. 2871-2921.

(47) As. 178/78, Szemeray/Comisión, Rec. 1979-8, pp. 2855-2869, cdo. 3. Vid. sentencia de 5 de abril de 1979, As. 117/78, Orlandi/Comisión, Rec. 1979-4, pp. 1613-1628, cdos. 20 y 21, en *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 7, núm. 3, septiembre-diciembre de 1980, p. 1166.

(48) *Ibid.*, cdos. 4 y 5.

5.4.2. Percepción de la protección familiar.—El objeto evidente del párrafo 2 del artículo 67, que establece un principio general aplicable a todos los casos, es evitar que un matrimonio perciba dos veces la protección familiar («allocation de foyer»), ya que se trata de prestaciones de la misma naturaleza y con el mismo fin: facilitar la existencia del funcionario casado, o del que, cualquiera que sea su situación familiar, tenga uno o varios hijos a su cargo, por lo que el objetivo contemplado por el artículo 67 es que cada familia no se beneficie más que de una protección familiar, la que sea de cuantía más elevada, precisa el Tribunal en sentencia de 11 de octubre de 1979 (49). En cambio, el artículo 1 del Anexo VII, en particular en su párrafo 3 no contiene en realidad ninguna regla anticumulativa, y su objeto es diferente al artículo 67, párrafo 2, ya que prevé, en la hipótesis en que los ingresos del cónyuge del funcionario sobrepasen un límite determinado, la pérdida de la protección familiar para ese funcionario, con independencia del hecho de que el cónyuge perciba tal prestación, y sólo mantiene esta protección cuando los cónyuges tienen uno o varios hijos a su cargo, por lo que no se puede deducir de este texto que en cualquier hipótesis que un matrimonio tenga hijos a su cargo pueda percibir dos veces dicha protección familiar.

5.5. Indemnizaciones y pensiones.

5.5.1. Determinación del coeficiente corrector de la pensión de jubilación.—Del artículo 82, párrafos 1 y 2 del estatuto de funcionarios, se desprende que el coeficiente corrector de la pensión de jubilación se fija en función del país de la Comunidad en que el interesado declara fijar su domicilio, observa el Tribunal en sentencia de 8 de noviembre de 1979 (50), por lo que no se puede imputar a la Institución de la que dependía haber cometido un error en la determinación del coeficiente corrector, cuando para ello se ha basado en las propias declaraciones del interesado, según establece el citado artículo del estatuto.

5.6. Otras cuestiones.

5.6.1. Seguridad Social de los funcionarios.

5.6.1.1. Noción de invalidez.—Se debe considerar como inválida, según el sentido del artículo 73 del estatuto de funcionarios, la persona que a consecuencia de un accidente o de una enfermedad profesional, ya no puede llevar una vida activa normal, ya sea de modo total o parcial. Si mediante examen médico, continúa el Tribunal en sentencia de 2 de octubre de 1979 (51), se establece que una

(49) *Ibid.*, cdos. 6 y 7.

(50) As. 142/78, Berghamans/Comisión, Rec. 1979-8, pp. 3125-3149, cdo. 9.

(51) *Ibid.*, cdos. 4 a 7.

lesión psíquica que afecta solamente a la esfera afectiva responde a esta condición, nada se opone a que se la considere incluida en la noción de invalidez en el sentido del artículo 73 del estatuto. El hecho de que las lesiones de esta naturaleza no figuren en el cuadro de los tipos de invalidez permanente parcial anexos a la póliza de seguros carece de importancia a este respecto. Como cualquier otro caso no previsto en el cuadro, el caso de una lesión semejante se debe resolver determinando el grado de invalidez por analogía con los tipos explícitamente fijados.

5.6.1.2. Distinción entre indemnización por invalidez y pensión de invalidez.—

La indemnización por invalidez prevista en el artículo 73 del estatuto de funcionarios se distingue de la pensión por invalidez prevista en el artículo 78 del mismo estatuto, ya que esta última no se concede más que en caso de incapacidad de trabajo. En cambio, especifica el Tribunal en la citada sentencia de 2 de octubre de 1979 (52), la indemnización prevista en el artículo 73 se concede cualquiera que sea la capacidad del interesado de continuar el ejercicio de su empleo. Una invalidez permanente parcial da derecho a la indemnización, incluso si no afecta en nada las posibilidades de ejercer su empleo. Además, los tipos de invalidez, uno de los factores determinantes de la cuantía de la indemnización, se fijan a tanto alzado según un baremo general que no tiene en cuenta la naturaleza de los puestos. Ciertas categorías de lesiones que en el caso de algunos funcionarios equivaldrían a una incapacidad total de trabajo, pero que no afecta la capacidad de otros, dan derecho a la misma indemnización en los dos casos. Si bien es verdad que el grado de incapacidad de trabajo está de forma general en la base de los tipos fijados por el baremo, nada permite afirmar que este criterio haya sido el único decisivo, y en cualquier caso es claro que el grado de incapacidad no determina en cada caso concreto el tipo de invalidez. En estas circunstancias, el artículo 73 no se puede interpretar por referencias a las disposiciones comparables de las legislaciones nacionales, sino que debe hacerse en el sentido de que contempla el ataque a la integridad física o psíquica del funcionario, sin considerar el grado de incapacidad eventual de trabajo que resulte del accidente.

5.6.1.3. Intereses por el retraso en el pago de una indemnización.—El Tribunal,

en sentencia de 2 de octubre de 1979 (53), mantiene que en ausencia de una disposición del estatuto de funcionarios o de la póliza de seguros que prevea expresamente el pago de intereses, corresponde al demandante establecer que el retraso en el pago de la indemnización constituye, por parte de la institución demandada, una falta que le ha perjudicado efectivamente. En este sentido, continúa el Tribunal, se debe entender que la indemnización prevista por el artículo 73 no se debe más que a partir de la fecha en que el tipo de invalidez permanente se ha fijado de modo definitivo.

[52] As. 219/78, Michaelis/Comisión, Rec. 1979-8, pp. 3349-3368, cdo. 8.

[53] As. 152/77, Srta. B./Comisión, Rec. 1979-8, pp. 2819-2853, cdos. 9 y 10.

6. LIBERTADES COMUNITARIAS

6.1. Libre circulación de personas.

6.1.1. Seguridad Social de los funcionarios.

6.1.1.1. **Noción de invalidez.**—Se debe considerar como inválida, según el sentido del artículo 73 del estatuto de funcionarios, la persona que a consecuencia de un accidente o de una enfermedad profesional, ya no puede llevar una vida activa normal, ya sea de modo total o parcial. Si mediante examen médico, continúa el Tribunal en sentencia de 2 de octubre de 1979 (54), se establece que una lesión psíquica que afecta solamente a la esfera afectiva responde a esta condición, nada se opone a que se la considere incluida en la noción de invalidez en el sentido del artículo 73 del estatuto. El hecho de que las lesiones de esta naturaleza no figuren en el cuadro de los tipos de invalidez permanente parcial anexos a la póliza de seguros carece de importancia a este respecto. Como cualquier otro caso no previsto en el cuadro, el caso de una lesión semejante se debe resolver determinando el grado de invalidez por analogía con los tipos explícitamente fijados.

6.1.1.2. **Distinción entre indemnización por invalidez y pensión de invalidez.**—La indemnización por invalidez prevista en el artículo 73 del estatuto de funcionarios se distingue de la pensión de invalidez prevista en el artículo 78 del mismo estatuto, ya que esta última no se concede más que en caso de incapacidad de trabajo. En cambio, especifica el Tribunal en la citada sentencia de 2 de octubre de 1979 (55), la indemnización prevista en el artículo 73 se concede cualquiera que sea la capacidad del interesado de continuar el ejercicio de su empleo. Una invalidez permanente parcial da derecho a la indemnización, incluso si no afecta en nada las posibilidades de ejercer su empleo. Además, los tipos de invalidez, uno de los factores determinantes de la cuantía de la indemnización, se fijan a tanto alzado según un baremo general que no tiene en cuenta la naturaleza de los puestos. Ciertas categorías de lesiones que en el caso de algunos funcionarios equivaldrían a una incapacidad total de trabajo, pero que no afecta a la capacidad de otros, dan derecho a la misma indemnización en los dos casos. Si bien es verdad que el grado de incapacidad de trabajo está, de forma general, en la base de los tipos fijados por el baremo, nada permite afirmar que este criterio haya sido el único decisivo, y en cualquier caso es claro que el grado de incapacidad no determina en cada caso concreto el tipo de invalidez. En estas circunstancias el artículo 73 no se puede interpretar por referencias a las disposiciones comparables de las legislaciones nacionales, sino que debe hacerse en el sentido de que contempla el ataque a la integridad física o psíquica del funcionario, sin considerar el grado de incapacidad eventual de trabajo que resulte del accidente.

(54) *Ibid.*, cdo. 14.

(55) *Ibid.*, cdos. 20 y 21.

6.1.1.3. Intereses por el retraso en el pago de una indemnización.—El Tribunal, en sentencia de 2 de octubre de 1979 (56), mantiene que en ausencia de una disposición del estatuto de funcionarios o de la póliza de seguros que prevea expresamente el pago de intereses, corresponde al demandante establecer que el retraso en el pago de la indemnización constituye, por parte de la institución demandada, una falta que le ha perjudicado efectivamente. En este sentido, continúa el Tribunal, se debe entender que la indemnización prevista por el artículo 73 del estatuto no se debe más que a partir de la fecha en que el tipo de invalidez permanente se ha fijado de modo definitivo.

6.2. Libertad de establecimiento.

6.3. Libre prestación de servicios.

6.4 Libre circulación de mercancías.

6.4.1. Artículo 36 del Tratado CEE.

6.4.1.1. Campo de aplicación.—En el asunto 251/78 (57), la jurisdicción nacional planteaba si el artículo 36 del Tratado CEE podía ser aún invocado por un Estado miembro cuando directivas o reglamentos comunitarios organizaban un control dirigido a los mismos fines que los previstos por las disposiciones nacionales adoptadas conforme a dicho precepto.

El Tribunal comunitario, invocando una anterior jurisprudencia (58), ha señalado que, el artículo 36 del Tratado CEE no tiene por objeto reservar algunas materias a la competencia exclusiva de los Estados miembros, sino que admite únicamente que las legislaciones nacionales exceptúen el principio de libre circulación de mercancías en la medida en que ello sea y permanezca justificado para alcanzar los objetivos previstos por esta disposición. De ello resulta que, cuando en aplicación del artículo 100 del Tratado CEE, directivas comunitarias prevean medidas necesarias para garantizar la protección de la salud de las personas y de los animales y cuando establezcan procedimientos de control para su observancia, el recurso al artículo 36 deja de estar justificado. Es en el marco de las directivas de armonización en donde los controles apropiados deben efectuarse y las medidas de protección adoptarse (59).

6.4.1.2. Su derogación discrecional por una administración nacional.—En la sentencia de 8 de noviembre de 1979 (60), el Tribunal ha declarado que el artículo 36 del Tratado CEE no puede ser interpretado en el sentido que prohíba,

(56) As. 152/77, Srta. B/Comisión, Rec. 1979-8, pp. 2819-2853, cdos. 9 y 10.

(57) *Ibid.*, cdo. 14.

(58) *Ibid.*, cdos. 20 y 21.

(59) Sentencia de 8 de noviembre de 1979, Rec. 1979-8, pp. 3369-3408.

(60) Sentencia de 5 de octubre de 1977, As. 5/77, Rec. 1977, p. 1555.

en principio, a una autoridad nacional, que ha establecido, por regla general, restricciones de control sanitario a la importación de alimentos para animales, prever que pueda ser derogado por medidas individuales dejadas a la apreciación de la administración si estas derogaciones significan una discriminación de las obligaciones que impone la reglamentación general y si este poder de derogación no da lugar a discriminaciones arbitrarias entre los agentes económicos de los diferentes Estados miembros. Ello no significa, sin embargo, que automáticamente cada una de las condiciones que la autoridad nacional establezca para la concesión de semejante autorización sea, por sí misma, conforme a lo que permite el artículo 36 del Tratado CEE. Corresponde en cada caso a las jurisdicciones nacionales aplicar estos criterios, a la luz de todas las circunstancias de los litigios sometidos a su apreciación, teniendo en cuenta que debe siempre incumbir a la autoridad nacional que invoca dicho artículo demostrar que las medidas que impone satisfacen estos criterios.

6.4.2. La cualificación profesional de los declarantes en la frontera.—El Tribunal, en la sentencia de 25 de octubre de 1979 (61), estima que no se puede considerar que la diferencia que una autoridad nacional hace entre el régimen de responsabilidad de los titulares de una profesión regulada y sometida a exigencias de cualificación profesional (como es la de agente de aduana —«expediteur»—) y el que se aplica a los declarantes que no responden a estas condiciones, salga de los límites de lo que un gobierno pueda considerar como justificado por la preocupación de asegurar una correcta aplicación de las obligaciones en materia de la declaración en la frontera. Tanto más cuanto que la Comisión no ha indicado de qué modo esta diferencia puede constituir, incluso potencialmente un obstáculo a la libre circulación de mercancías.

6.4.3. Medida de efecto equivalente a un derecho de aduana.—En la sentencia de 8 de noviembre de 1979 (62), el Tribunal ha señalado que el artículo 9 del Tratado CEE debe ser interpretado en el sentido de que constituye un impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana, y que está, por tanto, prohibida una carga pecuniaria impuesta por razones de control sanitario, incluso si este control se establece bajo forma de un sistema de autorizaciones individuales de importación, e incluso si este sistema está justificado según el artículo 36 del Tratado CEE.

6.4.4. Restricciones cuantitativas a la exportación y medidas de efecto equivalente.

6.4.4.1. Régimen nacional de bloqueo de precios.—Por lo que respecta a la prohibición de restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente en el comercio entre Estados miembros del artículo 30 del Tratado y artículo 22 del

(61) *Supra*, nota 59, cdo. 14.

(62) As. 251/78, Rec. 1979-8, pp. 3369-3408, cdos. 27 y 28, y parte dispositiva.

reglamento del Consejo núm. 804/68 (63), en lo referente al comercio de la leche y los productos lácteos es suficiente para incurrir en esta prohibición, que las medidas que se adopten por un Estado miembro sean suficientes para obstaculizar directa o indirectamente actual o potencialmente, las importaciones entre Estados miembros.

Si un régimen nacional que impone el bloqueo de los precios se aplica indistintamente a los productos nacionales y a los importados, no constituye en sí mismo una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa. Puede, sin embargo, surtir tal efecto cuando los precios del producto se sitúan a un nivel tal que la venta de los productos importados (de otro Estado miembro) se hace o imposible o más difícil que la de los productos nacionales.

El Tribunal, en resolución de 18 de octubre de 1979 (64), dice que eso sucede cuando un régimen nacional no permite que se repercuta en el precio de venta la subida de precios de los productos importados, bloqueando así los precios a un nivel tan bajo que los comerciantes que deseen importar los productos en cuestión, en el Estado miembro donde existiera tal régimen, no podrían hacerlo más que a pérdida o habida cuenta del nivel de los precios bloqueados de los productos nacionales se verían obligados a dirigir sus preferencias hacia estos productos.

El determinar si se dan estas situaciones, es competencia de la jurisdicción nacional.

En relación con este mismo tema en los asuntos acumulados 16 a 20/79 (65), la **Cour de Cassation**, de Bélgica, ha planteado al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial de si el artículo 30 del Tratado CEE debe ser interpretado en el sentido de que la prohibición de medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a la importación contempla también la reglamentación contenida en una decisión belga de 22 de diciembre de 1971, que impone a todo productor o importador la obligación de declarar, lo más tarde dos meses antes de su aplicación, toda alza de precios que se proponga aplicar sobre el mercado belga a todos los productos, materias, géneros o mercancías y a todas las prestaciones, en la medida en que no hace distinción entre productos importados y no importados, y confiere a la autoridad ejecutiva el poder impedir la repercusión de la presión inmediata de los aumentos de precios de productos importados, o, al menos, de retardarla fuera de límites aceptables.

El Tribunal comunitario ha reconocido que si bien un régimen de bloqueo de precios, indistintamente aplicable a los productos nacionales y a los productos importados no constituye en sí mismo una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa, puede, sin embargo, surtir tal efecto y, por tanto, estar prohibida por el artículo 30 del Tratado CEE cuando los precios se sitúen a un

(63) As. 159/78, Comisión/Italia, Rec. 1979-8, pp. 3247-3273, cdo. 16.

(64) As. 251/78, Rec. 1979-8, pp. 3369-3408, cdos. 29 a 31, y parte dispositiva.

(65) De 27 de junio de 1968, **JO**, L 148, de 1968, p. 13.

nivel tal que la salida de los productos importados llegue a ser bien imposible, bien más difícil que el de los productos nacionales en detrimento de los productos importados (66).

6.4.4.2. Tasa por razones de control sanitario.—En la decisión prejudicial de 8 de noviembre de 1979 (67), el Tribunal comunitario ha señalado que una jurisprudencia constante del Tribunal interpreta la noción de medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas, según el artículo 30 del Tratado CEE, como extensiva a los controles sanitarios sistemáticos operados en las fronteras intra-comunitarias. Esta misma interpretación es válida, como ha reconocido la sentencia de 24 de enero de 1978 (68), para un sistema en virtud del cual un agente económico se encuentre necesitado de pedir una excepción o derogación a una medida nacional que constituye en sí misma una restricción cuantitativa o una medida de efecto equivalente.

6.4.4.3. No constituye supuesto de medida de efecto equivalente.—No se puede considerar como medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa el hecho de que la legislación de un Estado miembro establezca que para realizar la declaración de los bienes o mercancías en la aduana, el propietario de los mismos no pueda ser substituido por un representante («porteur de procuration»), que no sería ni detentador de la mercancía ni estaría en condiciones de presentarla en la aduana, sino que deba en esta hipótesis recurrir al servicio de un agente («expediteur») independiente o empleado, cuando las otras modalidades de declaración le ofrecen una elección efectiva y razonable que le permitan evitar, si le interesa, la obligación de recurrir a un agente profesional («expediteur professionnel») (69).

Tampoco constituye medida de efecto equivalente el supuesto planteado en el asunto 15/79 (70). En efecto, planteada al Tribunal la cuestión prejudicial de interpretación del artículo 34 del Tratado CEE —que prohíbe las restricciones cuantitativas a la exportación, así como toda medida de efecto equivalente y su posible incompatibilidad—, con un decreto holandés que prohíbe, salvo derogación expresa a todo fabricante de charcutería el retener en «stock» y transformar carne de caballo, el Tribunal analiza la «ratio legis» de la normativa holandesa y que consistía en proteger las exportaciones holandesas de charcutería con destino a los Estados miembros y terceros Estados que constituyen importantes mercados de exportación y donde existe una prevención contra el consumo de dicha carne y en donde está prohibida aún la importación de productos que la contengan.

Razona además el Tribunal que, como sería prácticamente imposible descubrir la presencia de carne de caballo en las charcuterías, el único medio para que no

(66) As. 5/79, Rec. 1979-8, pp. 3203-3245, cdos. 25 a 27.

(67) Sentencia de 6 de noviembre de 1979, Rec. 1979-9, pp. 3327-3348.

(68) Ibid., cdo. 7, y parte dispositiva.

(69) As. 251/78, Rec. 1979-8, pp. 3369-3408, cdo. 10.

(70) As. 82/77, Rec. 1978, p. 25.

se contraviniese la norma establecida sería el de prohibir a los fabricantes el retener en «stock» y transformar dicha carne.

Por otra parte, la norma holandesa afecta solamente a la fabricación industrial y no a la retención de «stock» o venta al por menor del producto mencionado en las carnicerías. Es más, la reglamentación nacional de que se trata no afecta las importaciones y reexportaciones de productos de charcutería de caballo originarias de otros Estados miembros y de terceros países.

Como el sector de la carne de caballo no está regido por ninguna reglamentación comunitaria específica y la directiva núm. 77/99 CEE (71), relativa a los problemas sanitarios en materia de comercio intracomunitario de productos a base de carne, trata de un problema distinto del tenido en cuenta por la disposición nacional de que aquí se trata, solamente se ha de examinar la compatibilidad de esa medida nacional con el artículo del Tratado CEE, antes citado.

Esta disposición, sigue afirmando el Tribunal, contempla las medidas nacionales que tienen por objeto o por efecto el restringir específicamente las corrientes de exportación y de establecer una diferencia de trato entre el comercio interior de un Estado miembro y su comercio de exportación, con el fin de asegurar una ventaja particular a la producción nacional o al mercado interior del Estado de que se trata, en detrimento de la producción o del comercio de otros Estados miembros.

Pero en el caso de autos no es éste el caso, pues es una prohibición que se aplica objetivamente a la producción de mercancías de un cierto tipo, sin hacer distinción entre las que estén destinadas al mercado nacional o al de la exportación.

Y esta apreciación no está modificada por el hecho de que la reglamentación tenga por fin el salvaguardar la reputación de la producción nacional de charcutería en ciertos mercados de exportación, en el interior de la Comunidad y en terceros países, donde existen obstáculos de orden psicológico y reglamentario respecto al consumo del producto en cuestión, puesto que la misma prohibición se aplica de igual manera a la producción comercializada en el interior del ya citado Estado miembro.

Por otra parte, el carácter objetivo de la prohibición no se altera por el hecho de que la reglamentación permita en el mismo país la venta al por menor del mismo producto en las tiendas del ramo. Es claro que esta tolerancia, ejercitada a nivel de comercio local, no tiene por efecto entorpecer la prohibición aplicada a nivel de fabricación industrial del mismo producto, cualquiera que sea su destino.

Y a la vista de estos considerandos, decide el Tribunal, en su Sala segunda, que en el estado actual de la reglamentación comunitaria, la antes dicha medida no es incompatible con el artículo citado del Tratado CEE, no suponiendo diferencia de trato entre los productos destinados a la exportación y los comercializados en el interior de un Estado miembro (72).

(71) Sentencia de 25 de octubre de 1979, As. 159/78, Comisión/Italia, Rec. 1979-8, pp. 3247-3273, cdo. 14.

(72) Directiva del Consejo de 21 de diciembre de 1976 (JO, L 26, 1977, p. 85).

6.4.5. Intercambios intracomunitarios: Controles aduaneros.—Cuando se trata de intercambios intracomunitarios, el Tribunal (73) subraya que todos los derechos de aduana a la importación y a la exportación y todas las tasas de efecto equivalente, así como todas las restricciones cuantitativas a la exportación y a la importación y las medidas de efecto equivalente, han debido ser suprimidos en virtud de las disposiciones del título primero del Tratado, como muy tarde a finales del período transitorio, por lo que los controles aduaneros proplamente dichos han perdido su razón de ser en estos intercambios. Estos controles en la frontera, continúa el Tribunal, sólo se justifican en la medida necesaria, sea para la aplicación de las excepciones a la libre circulación contempladas en el artículo 36 del Tratado CEE, sea para la percepción de imposiciones interiores en el sentido del artículo 95 del Tratado, cuando el franqueo de la frontera se pueda asimilar legítimamente a la situación que, en lo que respecta a las mercancías nacionales, da lugar a la percepción de un impuesto, sea para los controles de tránsito, o sea que se demuestren indispensables para la obtención de informaciones razonablemente completas y exactas sobre los movimientos intracomunitarios de mercancías. Estos controles residuales deben ser, sin embargo, simplificados en lo posible de modo que los intercambios de mercancías entre Estados miembros se efectúen en las condiciones lo más parecidas posibles a las existentes en el mercado interior.

6.4.6. Eliminación de las restricciones cuantitativas en las relaciones con países terceros.—El Tribunal, en decisión de 11 de octubre de 1979 (74), observa que su opinión expresada en una decisión anterior (75) a propósito de las relaciones intracomunitarias, caracterizadas por una liberalización completa de los intercambios, gracias a la eliminación de todos los obstáculos a la importación y exportación, no puede aplicarse al caso concreto que se le plantea, ya que esas disposiciones no se pueden trasponer a las relaciones con países terceros. La cuestión de la eliminación de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente en las relaciones con los tres países mencionados por la jurisdicción nacional, que recurre al Tribunal por la vía prejudicial —Grecia, España y Austria— se debe apreciar en función de los acuerdos en vigor entre la Comunidad y dichos Estados.

Por otra parte, y en esta materia, el Tribunal en la misma sentencia señala (76) que la aplicación durante el año 1972 de la reglamentación de un Estado miembro que exige para la exportación de ciertas mercancías a países terceros una licencia o un certificado de conformidad que la sustituye, y que puede ser denegado cuando la calidad no se conforma a ciertas normas dictadas por un organismo

(73) Sentencia de 8 de noviembre de 1979, As. 15/79, Rec. 1979-9, pp. 3409-3421.

(74) Sentencia de 25 de octubre de 1979, As. 159/78, Comisión/Italia, Rec. 1979-8, pp. 3247-3273, cdo. 7.

(75) As. 225/78, Rec. 1979-8, pp. 3151-3167, cdo. 6.

(76) Sentencia de 3 de febrero de 1977, As. 53/76, Rec. 1977-1, pp. 197-210, en *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 6, núm. 1, pp. 282 y 283.

que da el certificado, que no da lugar a la percepción de ninguna tasa, es incompatible con el acuerdo de asociación entre la Comunidad y Grecia concluido el 9 de julio de 1961, ya que su artículo 28, que prohíbe las restricciones cuantitativas a la exportación y las medidas de efecto equivalente, aún no había entrado en vigor en dicha fecha, ni con el acuerdo concluido entre la Comunidad y España el 29 de junio de 1970, ya que este acuerdo no contiene ninguna disposición relativa a la prohibición de restricciones cuantitativas a la exportación y medidas de efecto equivalente, ni con el acuerdo provisional concluido entre la Comunidad y Austria, el 22 de julio de 1972, ya que dicho acuerdo prohíbe el establecimiento de nuevas restricciones cuantitativas, lo que no obliga a las partes a suprimir las existentes.

6.4.7. Cuestiones Arancelarias.

6.4.7.1. Valor de las notas explicativas del Consejo de Cooperación Aduanera.—

No teniendo las notas explicativas decididas por el Consejo de cooperación aduanera autoridad como medio válido de interpretación más que en ausencia de disposiciones específicas del derecho comunitario, podría preguntarse si las notas del Arancel Común de las CCEE no deben ser preferidas a las del Consejo de cooperación aduanera.

En la advertencia que precede a las notas explicativas del Arancel Común de las CCEE se precisa, en efecto, expresamente que las mismas no se dirigen a reemplazar a las notas explicativas del Consejo de cooperación aduanera, sino solamente a completarlas (77).

6.4.7.2. **Clasificación tarifaria.**—La partida 84.12 del Arancel Común contempla únicamente los aparatos que comportan elementos destinados a modificar a la vez la temperatura ambiente en un medio determinado y a regular el grado higrométrico del aire en este mismo medio, o que destinados a dicho fin permitan, al menos, corregir el grado de humedad que no sería más que la consecuencia de la temperatura elegida. Dicha partida no contempla, por el contrario, los aparatos *construidos únicamente con vistas a modificar la temperatura de un medio ambiente cuando el grado higrométrico de dicho medio sólo se modifica como consecuencia automática, no regulable, ni susceptible de corrección, de la temperatura* (78).

En este mismo asunto, el Tribunal ha puesto de manifiesto que, dado que la noción de humedad relativa contemplada por la jurisdicción nacional corresponde a la de grado higrométrico, la expresión «aparatos propios para modificar la temperatura y la humedad» que aparece en la partida 84.12 contempla la modificación de la humedad relativa.

Por consiguiente, resulta tanto de las notas explicativas decididas por el Consejo de cooperación aduanera como de las notas explicativas del Arancel Común,

(77) As. 225/78, cot., cdos. 8, 10 y 11, y parte dispositiva.

(78) Sentencia de 4 de octubre de 1979. Asunto 11/79, Rec. 1979-8, pp. 3069 a 3090, cdos. 9, 12 y 13.

que un dispositivo que sirve al mismo tiempo para regular la temperatura y el grado de humedad encaja en la partida 84.12 a condición de que el mismo permita regular tanto la una como el otro (79).

7. POLITICAS COMUNITARIAS

7.1. Política económica y monetaria.

7.2. Política comercial común.

7.2.1. **Delimitación del campo de aplicación de los artículos 113 y 114, por una parte, y 116, por otra, del Tratado CEE.**—El Tribunal ya ha tomado posición en el tema en el Dictamen 1/75 que afectaba a un acuerdo internacional decidido en el marco de una Organización Internacional (OCDE), en que afirmó que una negociación establecida en el referido marco de una Organización Internacional destinada a establecer un convenio entre sujetos del Derecho Internacional con fuerza obligatoria debe ser establecida en base de los artículos 113 y 114, y no del 116. Y ahora, se trata de una negociación sobre un producto básico en el marco de la UNCTAD (80).

7.2.2. **Competencia de la comunidad en materia de Política Comercial.**—En su Dictamen de 4 de octubre de 1979 (81), el Tribunal declara que la competencia de la Comunidad en materia de política comercial, en el sentido del artículo 113 CEE se extiende al Acuerdo Internacional sobre el caucho natural en vías de negociación en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD).

Que el acuerdo proyectado tenga una relación estrecha con la política comercial no se discute, afirma el Tribunal en los considerandos del dictamen citado (82). Las divergencias aparecen sobre el campo de aplicación del artículo 113, en el sentido de que esta disposición englobe enteramente la materia del acuerdo en cuestión.

El laconismo del Tratado respecto a la política comercial común ha sido ya abordado en diversas actuaciones del Tribunal (83), interpretando esas disposiciones en el sentido de que se requiere una gestión completa y coherente de intercambios internacionales de la Comunidad, así como en el Dictamen de 11 de noviembre de 1975 (84), en que el Tribunal ha subrayado, por una parte, que la

(79) Sentencia de 4 de octubre de 1979. Asunto 11/79, Rec. 1979-8, pp. 3069 a 3090, cdo. 19, y parte dispositiva.

(80) Dictamen de 4 de octubre de 1979, 1/78, Rec. 1979-8, p. 2915.

(81) Dictamen 1/78, Rec. 1979-8, pp. 2871-2921.

(82) *Ibid.*, núm. 37 y ss.

(83) Sentencia de 12 de julio de 1973, As. 8/73, MASSEY-FERGUSON, Rec. 1979-8, p. 908; sentencia de 15 de diciembre de 1976, As. 41/76, DONCKERWOLCKE et SCHOU, Rec. 1979-8, p. 1921.

noción de política comercial no podría tener para la Comunidad un significado más restringido que para los Estados y, por otra parte, que la competencia comunitaria, en este campo, tiene un carácter exclusivo.

El Tribunal, al examinar el caso concreto que se le presenta afirma, en primer lugar, que el acuerdo de que se trata se distingue de los acuerdos comerciales clásicos, pues constituyen un instrumento más estructurado bajo la forma de una organización del mercado a escala mundial.

Por otra parte, se trata de un acuerdo sobre productos de base que persiguen objetivos complejos, y es evidente que una política comercial coherente no sería realizable si la Comunidad no estuviera capacitada para ejercitar su competencia respecto a una categoría de acuerdos que, junto a los acuerdos comerciales tradicionales, constituye uno de los mayores factores en la regulación de los intercambios económicos internacionales.

Una interpretación restringida del artículo 113 del Tratado CEE, que limitase la política comercial común a la participación en instrumentos encuadrados en los aspectos tradicionales del comercio exterior, con exclusión de los mecanismos más evolucionados, llevaría a una política comercial minimizada.

El artículo 113, pues, atribuye a la Comunidad la competencia de establecer una «política» comercial fundada en «principios comunes», lo cual quiere decir que los intercambios exteriores han de ser regulados en una perspectiva abierta y no solamente con vistas a la gestión de ciertos sistemas concretos, como los aranceles y las restricciones cuantitativas.

La enumeración del artículo 113 no es limitativa. Es más, el acuerdo de que se trata afecta a intereses muy diversos de la Comunidad en los que ésta ha asumido responsabilidades.

Y los argumentos ya expresados responden —como afirma el Tribunal— a la cuestión de si dentro del artículo 113 del Tratado CEE, se deben incluir cuestiones que afecten a la política económica general más bien que a la política comercial en sentido estricto.

7.2.3. Disciplina de mercado comunitario.

7.2.3.1. Campo de aplicación material del artículo 85 CEE.—El artículo 85 del Tratado CEE prohíbe los acuerdos entre empresas, decisiones de asociación de empresas y toda práctica de concertación que presente ciertas características específicas respecto del régimen de concurrencia querido por el Tratado. El Tribunal considera en la decisión de 18 de octubre de 1979 (85), que un decreto nacional de bloqueo de los precios de ciertos productos agrícolas, sujeta a la reglamentación comunitaria, no puede ser considerado como un acuerdo entre empresas o como una decisión de asociación de empresas o como una práctica de concertación y, en consecuencia, no está comprendido en los supuestos del artículo 85 del Tratado CEE, sino que habrá que considerarlo a la luz de las dispo-

(85) As. 5/79, Rec. 1979-8, pp. 3203-3245, cdos. 29 a 31, y parte dispositiva.

siones especiales sobre concurrencia por las que se rige la organización común del mercado del sector agrario contemplado por la disposición nacional.

En consecuencia, el Tribunal concluye que el artículo 85 del Tratado, desde el punto de vista de su aplicación material, no contempla las reglamentaciones nacionales de bloqueo de precios.

7.2.3.2. Afectación del comercio entre Estados: Criterios de determinación.—

En el asunto 22/79 (86), el Tribunal reitera (87) que en la apreciación de si el comercio entre Estados miembros es susceptible de verse afectado por el abuso de una posición dominante, mantiene que para determinarlo, hay que considerar las consecuencias que esa posición dominante tenga sobre la estructura de una concurrencia efectiva en el Mercado Común. Añade que no es necesario distinguir entre producciones destinadas a la distribución en el interior del Mercado Común y aquellas otras destinadas a la exportación.

Por otra parte, no hay razón para limitar tal interpretación sólo a los intercambios de productos y no aplicarla a las actividades de prestación de servicios tal como la gestión de derechos de autor.

En efecto, no hay que excluir que las actividades de tales sociedades puedan organizarse de tal forma que tuvieran como consecuencia la compartimentación del Mercado Común, obstaculizando, de esta forma, la libertad de prestación de servicios, que constituye uno de los objetivos del Tratado CEE.

Estas actividades serían, por lo tanto, susceptibles de afectar el comercio entre Estados en el sentido del artículo 86 del Tratado CEE, incluso en aquellos casos en que la gestión de los derechos de autor no afecte más que a la ejecución de obras musicales en terceros Estados.

Para analizar si el artículo 86 es aplicable, la ejecución de ciertos contratos no se podría apreciar de una manera aislada, sino que se debe hacer con relación al conjunto de las actividades de la empresa afectada.

7.3. Política agrícola común.

7.3.1. Competencia exclusiva de la Comunidad en materia agrícola.—En la sentencia de 25 de septiembre de 1979 (88), el Tribunal afirma que la solución de conjunto a los problemas del mercado de la carne de cordero y a las dificultades particulares que pudieran presentarse, a este respecto, en determinadas regiones, corresponde desde luego a las instituciones comunitarias competentes y sólo a ellas. A la Comunidad compete, pues, encontrar y adoptar, en plazos apropiados, las medidas necesarias, para dar, en el marco comunitario, solución de conjunto a estos problemas.

El hecho de que estos trabajos no hayan sido aún terminados no constituye, sin embargo, razón suficiente para que un Estado miembro mantenga una organi-

(86) Sentencia de 25 de octubre de 1979, Rec. 1979-8, p. 3275.

(87) Sentencia de 6 de marzo de 1974 en los asuntos acumulados 6 y 7/73, *Recueil*, 1974, p. 223.

(88) As. 232/78, Rec. 1979-8, pp. 2729-2748, cdo. 8.

zación del mercado de características incompatibles con las exigencias derivadas del Tratado relativas a la libre circulación de mercancías, como son restricciones a la importación y detracción de cantidades sobre los productos importados, bajo cualquier denominación que se haga.

7.3.2. Campo de aplicación material de un reglamento agrícola.—Preguntado al Tribunal comunitario si productos de lactancia de terneros de la naturaleza y composición como los que son objeto de litigio están comprendidos en la definición de productos lácteos del artículo 1 del reglamento del Consejo 804/68 (89), o en el reglamento que regula los piensos para los animales del artículo 4 del reglamento de la Comisión 790/72 (90), modificado por el reglamento 804/76 (91), o en otra de las categorías de productos agrícolas sujetas a la legislación comunitaria en virtud del artículo 38 del Tratado CEE, el Tribunal manifiesta que el artículo 1 del reglamento 804/68, ya citado, extiende en el apartado letra g), el campo de aplicación de dicha organización común para la leche, y productos lácteos a los «piensos preparados para animales» que contengan estos productos

Como quiera que los productos litigiosos son piensos preparados para ganado con un contenido elevado de leche, además de otros productos agrícolas de los cuales la mayoría están también sujetos a este reglamento, el Tribunal, en la decisión prejudicial de 18 de octubre de 1979 (92), deduce, de todo ello, que estos piensos están comprendidos en el campo de aplicación de dicho reglamento y, por ello, sujetos a la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos.

7.3.3. Organización nacional de mercado y Mercado Común.—La existencia de una organización nacional de mercado es incompatible con el Tratado CEE en la medida en que tal organización comporta la fijación de precios de umbral, protegidos por un sistema de prohibición de importaciones y la percepción de cantidades sobre los productos protegidos por la organización nacional proveniente de estos Estados miembros.

Pero el Tribunal, en la sentencia de 25 de septiembre de 1979 (93), manifiesta que conviene subrayar que lo dicho antes no impide a las autoridades francesas, que tratan de justificar tal organización, tomar, en favor del sector afectado, cualquier medida de ayuda de características compatibles con las disposiciones del Tratado hasta tanto se establezca la organización común de mercado para dicho sector.

El Tribunal concluye que, al seguir aplicando, después de acabado el período transitorio de ampliación de la Comunidad, un régimen nacional restrictivo a la

(89) De 27 de junio de 1968. JO, L 148, de 1968, p. 13.

(90) De 15 de mayo de 1972. JO, L 115, de 1972, p. 1.

(91) De 7 de octubre de 1976. JO, L 93, de 1976, p. 22.

(92) As. 5/79, Rec. 1979-8, pp. 3203-3245, cdos. 1 a 11, y parte dispositiva.

(93) As. 232/78, Rec. 1979-8, pp. 2729-2748, cdos. 10 y 11, y parte dispositiva.

importación de carne ovina procedente del Reino Unido, la República francesa ha faltado a sus obligaciones derivadas del Tratado CEE, en virtud de los artículos 12 y 30 del mismo.

7.3.4. Libre circulación de mercancías agrícolas y medidas nacionales.—Las reglas relativas a la libre circulación de mercancías enunciadas en los artículos 30 y 34 del Tratado CEE son de aplicación a los productos destinados a la lactancia de terneros, comprendidos en la organización del mercado de la leche y productos lácteos del reglamento del Consejo 804/68 (94). Estas normas son contrarias a la aplicación de una reglamentación nacional de bloqueo de precios que prohíbe que se repercuta el alza de los precios de la materia prima o de los productos acabados importados de otro Estado miembro, sobre el precio de venta, cuando, como consecuencia del bloqueo, los precios se sitúan, en el Estado miembro autor de esta regulación, a niveles tan bajos que hacen imposible o más difícil la venta de los productos importados que los nacionales, según falla el Tribunal en la resolución de 18 de octubre de 1979 (95).

7.3.5. Competencia comunitaria en materia de precios agrarios.—De los elementos constitutivos de la organización común del mercado de la leche y de los productos lácteos se desprende que su eje es un sistema de precios comunitarios, ligados muy estrechamente los unos a los otros, lo que exige según la resolución de 18 de octubre de 1979 (96), que para el correcto funcionamiento de la organización común de mercados, ninguno de los precios contemplados por la reglamentación comunitaria se vea alterado en sus condiciones de formación por medidas adoptadas unilateralmente por un Estado miembro.

7.3.6. Competencia comunitaria y nacional en materia de precios agrarios.—De nuevo se ha planteado ante el Tribunal el problema de la compatibilidad con el Derecho comunitario de medidas nacionales en materia de precios agrarios regidos por decisiones adoptadas por la Comunidad.

El Tribunal, en la decisión de 18 de octubre de 1979 (97), reitera una doctrina constantemente afirmada, que establece que en aquellos dominios cubiertos por una organización común de mercados y con más razón cuando dicha organización está basada en un régimen común de precios, los Estados miembros ya no pueden intervenir en los mecanismos de formación de los precios mediante disposiciones nacionales, adoptadas unilateralmente por los Estados.

Por esta jurisprudencia, continúa el Tribunal, se ha precisado que las disposiciones de un reglamento agrícola comunitario que reguló el régimen de precios aplicable en las fases de producción y de comercio al por mayor, dejan intacto el poder de los Estados miembros —sin perjuicio de otras disposiciones del Tratado— de tomar las medidas apropiadas en materia de formación de precios

(94) De 27 de junio de 1968, JO, L 148, de 1968, p. 13.

(95) As. 5/79, Rec. 1979-8, pp. 3203-3245, cdos. 28 y parte núm. 4 de la parte dispositiva.

(96) As. 5/79, Rec. 1979-8, pp. 3203-3245, cdos. 20 y 21.

(97) As. 5/79, Rec. 1979-8, pp. 3203-3245, cdos. 17 y 18.

en las fases de comercio minorista y al consumo, a condición de que no pongan en peligro los objetivos o el funcionamiento de la organización común de los mercados comunitarios.

Sobre la cuestión relativa a los precios agrarios, también en los asuntos acumulados 16 a 20/79 (98), el Tribunal comunitario reitera su jurisprudencia (99), señalando que en los ámbitos cubiertos por una organización común de mercados, y, con más razón, cuando esta organización está fundada en un régimen común de precios, los Estados miembros no pueden ya intervenir mediante disposiciones nacionales, adoptadas unilateralmente, en el mecanismo de la formación de precios tal como resultan de la organización común, precisando que las disposiciones de un reglamento agrícola comunitario que supongan un régimen de precios que se apliquen a los estadios de la producción y del comercio al por mayor, dejan intacto el poder de los Estados miembros —sin perjuicio de otras disposiciones del Tratado— de adoptar medidas unilaterales en materia de formación de precios en los estadios del comercio al «detail» y del consumo, a condición de que no pongan en peligro los objetivos o el funcionamiento de la organización común de mercados en cuestión, principalmente en su régimen de precios.

En relación con este mismo tema en la decisión de 18 de octubre de 1979 (100), sobre el problema de la compatibilidad de unas medidas nacionales que inciden sobre los precios de productos agrícolas regulados por el Derecho comunitario, el Tribunal sostiene que si bien ciertos productos agrarios, en cuanto tales, no se benefician de un precio de intervención fijado en el cuadro de la política agrícola común, no por ello hay que excluir el riesgo de colisión entre las medidas nacionales de bloqueo de precios de los mismos y la reglamentación comunitaria del mercado de la leche y los productos lácteos. En efecto, si es cierto que no existe precio de intervención para los productos destinados a la lactancia de terneros, no lo es menos que el precio de intervención fijado para el polvo de leche es, en razón de la composición de tales productos, un elemento constitutivo de su precio. Y el hecho de que tales medidas nacionales se contemplen como coyunturales y temporales y se estime que no influyen, de manera apreciable, en este mercado, ello no impide que puedan resultar incompatibles con el Derecho comunitario agrícola, aunque el bloqueo de los precios sea sólo coyuntural y temporal porque, aún así, estas medidas pueden poner en peligro los objetivos y el funcionamiento de una organización común de mercado.

Por último, prosigue el Tribunal, la distinción operada por el gobierno que ha adoptado las medidas nacionales, entre medidas nacionales que contemplan materias primas sujetas a una organización común de mercados y medidas nacionales que se aplican a preparados obtenidos a partir de dichas materias primas, no

(98) Sentencia de 6 de noviembre de 1979, Rec. 1979-9, pp. 3327-3348, cdo. 8.

(99) Sentencia de 23 de enero de 1975, As. GALLI, 31/74, Rec. 1975, p. 47; sentencias de 26 de febrero de 1979 (As. TASCA, 65/75, y SADAM 88 a 90/75), Rec. 1976, pp. 291 y 323; sentencia de 29 de junio de 1978, As. DECHMANN, 154/77, Rec. 1978, p. 1575, y sentencia de 12 de julio de 1979, As. GROSOLI, 223/78.

(100) As. 5/79, Rec. 1979-8, pp. 3203-3245, cdos. 22 a 24, y parte dispositiva.

elimina los riesgos de colisión entre la reglamentación nacional de precios y las reglas comunitarias en la materia, por cuando tanto las materias primas como los productos compuestos, estén comprendidos en la organización común de mercados, dado que, entre unas y otras existe una relación estrecha en materia de precios.

En consecuencia, el Tribunal estima que el reglamento comunitario que regula el sector de la leche y los productos lácteos es incompatible con una reglamentación nacional que bloquea los precios de ciertos productos en la fase de distribución, por cuanto la aplicación del decreto nacional pone en peligro los objetivos o el funcionamiento de dicha organización, en particular, y su régimen de precios.

Por último, en los asuntos acumulados 16 a 20/79 (101), el Tribunal comunitario ha señalado que una reglamentación nacional de control de precios que se aplique a los productos regidos por una organización de mercados, instituida en el sector de los cereales por el reglamento del Consejo núm. 120/67 (102), y que suponga un bloqueo de precios en los estadios de la producción y del comercio al por mayor incide en un ámbito cubierto por la organización comunitaria y es, por esto, incompatible con dicha organización, en la medida en que, aplicándose a los precios en los estadios ulteriores de la distribución, pone, según la apreciación del juez nacional, en peligro los objetivos o el funcionamiento de esta misma organización.

7.3.7. Incompetencia de las autoridades regionales en materia de precios agrícolas.—En la sentencia de 6 de noviembre de 1979 (103), el Tribunal comunitario consideró erróneo el argumento aducido por la región de Venecia, parte demandante, que alegó que los órganos comunitarios no han adoptado, de manera expresa, una decisión sobre el precio indicativo de la leche en el período litigioso. El Tribunal afirma que eso no corresponde a la realidad porque si la campaña anterior había terminado el 31 de marzo de 1978, según la reglamentación comunitaria en vigor, siempre hay un precio indicativo aplicable para evitar la ruptura entre campañas lecheras y tal era el objetivo del reglamento del Consejo 910/78 (104), por el que se prolonga formalmente la campaña precedente hasta la decisión sobre la campaña siguiente.

El Tribunal concluye, en la parte dispositiva de la sentencia, que la fijación del precio de la leche a la producción por un Estado miembro directa o indirectamente (en el caso se atribuía al órgano de gobierno de una región) es incompatible con la organización común de mercados en el sector de la leche y productos lácteos instaurada por el reglamento 804/68 (105).

(101) Sentencia de 6 de noviembre de 1979, Rec. 1979-9, pp. 3327-3348, cdo. 9, y parte dispositiva.

(102) JO, 117, p. 2269.

(103) As. 10/79, Rec. 1979-9, pp. 3303-3325, cdos. 13 y 14, y parte dispositiva.

(104) De 27 de abril de 1978, JO, L 117, de 29 de abril de 1978, p. 84.

(105) De 27 de junio de 1968, JO, L 148, de 28 de junio de 1968, p. 13.

7.3.8. Concesión de ayudas directas por un Estado miembro a ciertas actividades agrícolas.—En el asunto 36/79 (106), se ha planteado, por vía prejudicial, si el Tratado CEE, el artículo 1.º del reglamento del Consejo núm. 2469/69 (107), relativo a las medidas a adoptar en el sector agrícola tras la revaluación del marco alemán, la decisión del Consejo de 21 de enero de 1974 (no publicada), por la cual se prorroga y modifica el tercer párrafo del artículo 1 de dicho reglamento o cualquier otra eventual disposición del derecho comunitario, prohíben a la República Federal de Alemania excluir el beneficio de las ayudas, según el reglamento citado, a los cebadores «industriales» de terneras, cuando los que lo hacen por procedimientos «agrícolas» utilizan, para la ceba, los mismos piensos fabricados por la industria que los cebadores «industriales».

El asunto principal había dado lugar ya a una demanda prejudicial que fue resuelta por el Tribunal de Luxemburgo, por decisión de 13 de junio de 1978 (108). Sin embargo, en el caso de autos, la cuestión planteada no se refiere a los ganaderos y detentadores de animales en general, sino solamente a los que se dedican a la ceba de terneros y, por otro lado, se parte de la premisa de que los ganaderos dedicados al engorde «agrícola» de terneras utilizan para el cebado los mismos piensos de sustitución a base de leche producidos industrialmente, que los utilizados en los cebaderos «industriales».

El Tribunal comunitario ha señalado que la distinción hecha por la República Federal de Alemania, con fines de ayudas, según la ley sobre compensación por la revaluación de 23 de diciembre de 1969, entre ganaderos y detentadores agrícolas de animales, por una parte, y ganaderos y detentadores industriales o comerciales de animales, por otra, sobre la base de una relación prevista por el derecho fiscal alemán, entre cabaña y superficie agrícola utilizada, responde a la finalidad buscada por el reglamento (109).

De otra parte, continúa el Tribunal, las ayudas consideradas se sitúan en la perspectiva de consideraciones de orden social, reconocidas por el artículo 39, párrafo 2 a), del Tratado CEE, de tener en cuenta el carácter particular de la actividad agrícola que se deriva de la estructura social de la misma. Este carácter justifica que la República Federal de Alemania tome en consideración prioritariamente, para los fines de las ayudas para compensar los efectos de la revaluación, los sectores de la economía agrícola cuyas pérdidas de renta, derivadas de la revaluación, eran más directas. Tal preferencia, al no ser arbitraria, no puede ser considerada como una discriminación entre productores prohibida por el artículo 40, párrafo 3 del Tratado CEE.

Estas consideraciones llevan, finalmente, al Tribunal a responder a la cuestión planteada por la jurisdicción nacional que ni el Tratado CEE, ni el artículo 1 del

(106) Sentencia de 15 de noviembre de 1979, Rec. 1979-9, pp. 3439-3465.

(107) JO, L 312, p. 4.

(108) As. 139/77, Rec. 1978, p. 1317.

(109) *Supra* nota (106), cdo. 16.

reglamento n.º 2464/69, ni la decisión del Consejo de 21 de enero de 1974 prohíben a la República Federal de Alemania excluir del beneficio de las citadas ayudas a los titulares de cebaderos industriales de terneras (110).

7.3.9. Política agrícola sectorial.

7.3.9.1. **Aplicación global de una reglamentación agrícola sectorial.**—El que un producto esté sujeto a una organización común de mercado no excluye necesariamente la aplicación de otro reglamento que contempla medidas particulares aplicables a otro sector agrícola.

El hecho de que productos de lactancia para terneros cuya naturaleza y composición hagan que se consideren productos lácteos y, por ello, sometidos a la organización común de mercados de la leche y los productos lácteos no excluye la aplicación también del reglamento de la Comisión 990/72 (111), que es un reglamento de aplicación del Consejo núm. 986/68 (112), que establece las reglas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche descremada y descremada en polvo destinada a piensos para animales y que debe ser encuadrado en el marco del reglamento de base en el sector de la leche núm. 804/68 (113) del Consejo. El objeto del reglamento 986/68 ya citado es la regulación de un mecanismo particular en la regulación del sector considerado y el reglamento de aplicación de la Comisión núm. 990/72 citado se inscribe también entre las reglas de organización del mercado lechero, estando los productos litigiosos sujetos al sistema que regula el sector, como sostiene el Tribunal en la decisión de 18 de octubre de 1979 (114).

7.3.9.2. **Proyectos de reestructuración agrícolas: presupuestos.**—Los proyectos de reestructuración forman parte de la organización común de los mercados del azúcar y se insertan en el conjunto de la política agrícola común a la que el artículo 39,1 del Tratado fija sus fines. El apartado 2 del artículo 39 del Tratado, precisa que en la elaboración de la política agrícola común, para la adopción de las medidas que ella implica se tendrá en cuenta el carácter particular de la actividad agrícola, las consecuencias que se deriven de la estructura formal de la agricultura y de las disparidades estructurales y naturales entre las diversas regiones agrícolas de la Comunidad, así como de la necesidad de operar gradualmente los ajustes oportunos.

La práctica de las autoridades comunitarias en la aplicación del régimen de ayudas de los artículos 92 y 93 del Tratado CEE, pone de relieve que los proyectos de reestructuración constituyen un método habitual y adecuado para llevar a cabo los ajustes necesarios en el sector agrario de manera gradual.

(110) *Ibid.*, cdo. 17, y parte dispositiva.

(111) De 15 de mayo de 1972, *JO*, L 115, de 1972, p. 1.

(112) De 15 de julio de 1968, *JO*, L 169, de 1968, p. 4.

(113) De 27 de junio de 1968, *JO*, L 148, de 1968, p. 13.

(114) *As.* 5/79, *Rec.* 1979-8, pp. 3203-3245, cdos. 12 y 13.

A la luz de estos principios, dice el Tribunal en su decisión de 27 de septiembre de 1979 (115), hay que examinar la noción de proyectos de reestructuración en un sector agrícola determinado.

7.3.9.3. Noción.—De los reglamentos del Consejo 3330/74 (116) y 3331/74 (117), relativos al sistema de cuotas en el sector del azúcar resulta que un proyecto de reestructuración tiene por objeto adaptar el sector del azúcar y de la remolacha, en Italia, a las exigencias de la organización común de mercados, de manera que las reglas especiales para este sector en Italia no sean ya necesarias en el futuro y que el proyecto debe ser apto para permitir a las autoridades italianas competentes, así como a la Comisión, apreciar qué modificaciones de las cuotas de base serán necesarias para conseguir este objetivo, según sostiene el Tribunal en la decisión prejudicial de 27 de septiembre de 1979 (118).

7.3.9.4. Criterios.—Planteada la cuestión de si en Derecho comunitario existen criterios particulares para apreciar la noción de «proyectos de reestructuración» (en el caso se trata del sector azúcar), el Tribunal comunitario responde que la noción de proyecto de reestructuración en el sentido del artículo 2.2 del Reglamento del Consejo 3331/74 (119), se define por sus objetivos, que son ajustar el desequilibrio entre las diferentes regiones agrícolas y adaptar el sector de la remolacha y el azúcar en Italia a las exigencias dimanantes de la organización común de mercados en este sector agrario, así como por su efecto que es permitir a las autoridades competentes proceder a una redistribución de las cuotas de base entre las empresas.

En este sentido, dice el Tribunal en la resolución de 27 de septiembre de 1979 (120), la noción de proyecto de reestructuración puede aplicarse lo mismo a un plan de ajuste global en el sector azucarero en su conjunto como a un plan de ajuste a efectos puramente regionales, incluso si en la perspectiva de su ajuste gradual de la producción de remolacha en una región determinada, este plan sólo afecta a una sola empresa azucarera.

7.4. Política de coyuntura.

7.4.1. Montantes compensatorios monetarios.

7.4.1.1. Requisitos de aplicación del sistema.—El Tribunal de apelación de Rouen, solicita del Tribunal comunitario le diga que si el hecho de que un producto agrícola esté sujeto al régimen de montantes compensatorios monetarios previsto

(115) As. 230/78, Rec. 1979-8, pp. 2749-2788, cdo. 25.

(116) De 19 de diciembre de 1974, JO, L 359, de 31 de diciembre de 1974, p. 1.

(117) De 19 de diciembre de 1974, JO, L 359, de 31 de diciembre de 1974, p. 18.

(118) As. 230/78, Rec. 1979-8, pp. 2749-2788, cdo. 26.

(119) De 19 de diciembre de 1974, JO, L 359, de 1974, p. 18.

(120) As. 230/78, Rec. 1979-8, pp. 2749-2788, cdos. 27 y 28.

en el reglamento del Consejo núm. 974/71 (121), entraña, por sí mismo, la consecuencia de la sujeción de este producto a la organización común de mercado de un sector agrícola por imperativo del artículo 1 del citado reglamento.

El Tribunal, en la decisión prejudicial de 18 de octubre de 1979 (122), manifiesta que el sistema es exactamente al contrario porque, dice el Tribunal, del artículo 1 del reglamento 974/71, resulta que la sujeción de los productos agrícolas a una organización de mercados agrícolas no es consecuencia de la aplicación de los mecanismos monetarios, sino, por el contrario, la sujeción a la organización de mercados del producto constituye, en principio, una de las condiciones previas para la aplicación de los mecanismos compensadores monetarios.

7.4.1.2. Elementos para calcular el perjuicio causado por la supresión de restituciones.—En relación con el método a emplear para calcular el perjuicio ocasionado a los productores de determinado artículo como consecuencia de haberles suprimido las restituciones a la producción y ante la objeción presentada por el Consejo y la Comisión según la cual dichos productores habían o habrían podido eliminar el perjuicio, repercutiendo sobre sus precios de venta la desventaja resultante de la supresión de las restituciones, el Tribunal ha señalado que, en principio, una objeción semejante no podría ser descartada como desprovista de fundamento y que era preciso admitir que, en la hipótesis en que la supresión de las restituciones hubiera sido efectivamente repercutida, o hubiera podido serlo, sobre los precios, el perjuicio no podría ser medido en función de las restituciones no pagadas, ya que, en ese caso, el aumento de los precios sustituiría al pago de las restituciones para mantener al productor indemne. Sin embargo, y ante la evidencia de que la requirente no ha repercutido el perjuicio sufrido sobre los precios (fundamentalmente a fin de salvaguardar su mercado), el Tribunal ha concretado que el perjuicio del cual debe ser indemnizada la requirente deberá ser calculado en base a la equivalencia con las restituciones que le habrían debido ser pagadas (123).

7.4.1.3. Corrección del montante.—En el asunto 162/78 (124), se pide la anulación del reglamento núm. 1182/78 de la Comisión (125), relativo a las adjudicaciones permanentes para la determinación de las restituciones a la exportación del azúcar, y del reglamento núm. 1329/78 de la Comisión, de 23 de junio de 1978 (126), que modificaba el reglamento núm. 1380/75, sobre modalidades de aplicación de los montantes compensatorios monetarios, en la medida en que

(121) De 12 de mayo de 1971, JO, L 106, de 1971, p. 1.

(122) As. 5/79, Rec. 1979-8, pp. 3203-3245, cdos. 14 a 16, y parte dispositiva.

(123) Sentencias de 4 de octubre de 1979, Rec. 1979-8, Asunto núm. 238/78, pp. 3017 a 3043, cdos. 14, 15, 16 y 17; Asuntos acumulados núms. 241, 242, 245 a 250/78, pp. 3017-3043, cdos. números 15, 16, 17 y 18; Asuntos acumulados núms. 261 y 262/78, pp. 3045 a 3067, cdos. núms. 17, 18, 19 y 20; Asuntos acumulados núms. 64 y 113/76, 167 y 239/78, 27 y 45/79, pp. 3091 a 3119, cdos. números 15, 16, 17 y 18.

(124) Sentencia de 20 de noviembre de 1979, Rec. 1979-9, pp. 3467-3496.

(125) JO, L 145, p. 46.

(126) JO, L 167, p. 53.

estos textos prevén que el coeficiente contemplado en el artículo 4, párrafo 3, del reglamento núm. 1380/ 75, se aplica, por cuanto es inferior a 1, a las restituciones adjudicadas en moneda nacional en el marco de una adjudicación, y subsidiariamente, en la medida en que estos textos prevén que este coeficiente se aplique, por cuanto es inferior a 1, a las restituciones en moneda nacional en el marco de una adjudicación para operaciones, para las cuales han sido cumplidas las formalidades aduaneras antes del 1 de junio de 1978.

El 31 de julio de 1978, es decir, tres días después de la introducción del recurso, la Comisión dictó el reglamento núm. 1837/78 (127), estableciendo que el campo de aplicación del artículo 4, párrafo 5 del reglamento núm. 1380/75, se aplique a las operaciones cuyas formalidades aduaneras fueron cumplidas. La publicación de este reglamento ha motivado que los demandantes modificaran sus conclusiones con respecto a la nueva situación creada.

El Tribunal ha señalado que el efecto de estos reglamentos no es reducir las restituciones adjudicadas sino sólo, por vía de aplicación del coeficiente a las restituciones, corregir el montante compensatorio monetario, reduciéndolo en lo que respecta a las monedas revaluadas y aumentándolo para las monedas devaluadas. La aplicación del coeficiente no representa más que un medio técnico de corregir en los cambios con terceros países el montante compensatorio monetario de base, fijado a un nivel uniforme, calculado sobre la base de los precios comunitarios. Se trata, pues, de disminuir el montante compensatorio monetario de base en una cuantía calculada para aplicarla al «prélèvement» o a la restitución en el coeficiente resultante (128).

7.4.1.4. Pago de montantes compensatorios adeudados.—En su sentencia de 4 de octubre de 1979 (129), el Tribunal comunitario ha precisado que no puede llevarse a efecto una acción de pago de montantes adeudados, según la normativa comunitaria, en base a los artículos 178 y 215 del Tratado.

7.5. Política legislativa.

7.6. Política fiscal.

7.7. Política social.

7.8. Política de transportes.

8. CUESTIONES PROCESALES

8.1. Cuestiones Generales.

8.1.1. Acciones judiciales planteadas tras de la entrada en vigor de la Convención de 27 de septiembre de 1968.—En la decisión prejudicial de 13 de noviem-

(127) JO, L 210, p. 51.

(128) *Supra*, nota (124), cdo. 21.

(129) As. 238/78, Rec. 1979-8, pp. 2955-3015, cdo. 6.

bre de 1979 (130), ha respondido el Tribunal comunitario a la **Cour de Cassation** francesa (Sala Social), que los artículos 17 y 54 de la Convención de Bruselas, de 27 de septiembre de 1968 (131), deben ser interpretados en el sentido que, en las acciones judiciales planteadas después de la entrada en vigor de la Convención, las cláusulas atributivas de jurisdicción, estipuladas en los contratos de trabajo concluidos anteriormente a dicha entrada en vigor, deben ser tenidas por válidas, incluso en el caso en que hayan sido consideradas como nulas, según las reglas nacionales en vigor en el momento de la conclusión del contrato.

8.1.2. **Demanda de Dictamen al Tribunal.**

8.1.2.1. **Competencia para presentarla.**—En virtud del artículo 149 del Tratado CEE cuando un acto del Consejo es adoptado a propuesta de la Comisión, el Consejo puede enmendar esta proposición a condición de que se decida por unanimidad, pero esta disposición no debe ser interpretada, ni este modo de decisión entendido, como que exonera al Consejo de la observación de otras reglas del Tratado y, concretamente, las que afectan al reparto de las competencias entre la Comunidad y los Estados miembros. Y de ello se deriva que en caso de duda sobre este reparto de competencias en materia de negociación y de conclusión de acuerdos internacionales, el artículo 149 no obstaculizaría la competencia de la Comisión o, según las circunstancias, del Consejo mismo o de los Estados miembros de recurrir al procedimiento previsto en el artículo 228 para elevar al Tribunal sus consultas (132).

8.1.2.2. **Momento de su presentación.**—Ante la objeción presentada al Tribunal acerca del momento apto para solicitar el dictamen, en base a que el acuerdo de que se trata no era todavía un «acord envisagé» en el sentido del artículo 228, esta Alta Jurisdicción afirma que es el momento apropiado, por dos motivos.

Por una parte, porque aunque subsisten una serie de alternativas todavía abiertas y divergencias sobre cláusulas determinadas, los documentos sometidos al Tribunal y las informaciones recibidas con motivo de la audiencia de las partes permiten formarse un juicio suficientemente seguro del objeto de la cuestión presentada por la Comisión.

Por otra parte, no se podría desconocer el interés que la Comisión tenía de presentar su demanda, tan pronto como su divergencia con el Consejo se conociera en esta cuestión de la competencia para negociar y concluir el acuerdo previsto, tanto cuanto que semejantes incertidumbres se hubieran manifestado a propósito de muchos acuerdos anteriores que pertenecían a la misma categoría. Y cuando se

(130) As. 25/79, Rec. 1979-9, pp. 3423-3437, cdo. 7, y parte dispositiva.

(131) JO, L 299, de 31-12-1972, p. 32.

(132) Dictamen de 4 de octubre de 1979, 1/78, Rec. 1979-8, pp. 2907-08.

trata de una cuestión de competencia, concluye el Tribunal, es de interés evidente para todos los Estados interesados, incluidos los terceros Estados, que esta cuestión sea aclarada desde que se abren las negociaciones (133).

8.2. Procedimiento administrativo.

8.3. Procedimiento judicial.

8.3.1. **Admisión de una demanda de intervención procesal.**—Una demanda de intervención procesal no es admisible en la medida en que la demandante haga valer un interés moral propio, ya que la sentencia que se va a dictar en el litigio no puede tener por efecto decidir una cuestión del estado civil de las personas, señala el Tribunal en auto de 4 de octubre de 1979 (134). Por el contrario, continúa el Tribunal, la demanda de intervención procesal es admisible en la medida en que la demandante la introduce en su calidad de tutora subrogada de dos niños menores de edad que tienen un interés legítimo en la solución del litigio y que deben poder intervenir representados por su tutora subrogada, ya que se da la circunstancia de que la demandante en el litigio principal es su tutora legal.

8.3.2. **Excepción de litispendencia.**—Habiéndose planteado por el Consejo una «excepción de litispendencia», en el caso de autos, en el que se solicita una indemnización por el perjuicio sufrido por la demandante como consecuencia del hecho de habersele suprimido las restituciones a la producción a la que creía tener derecho, el Tribunal ha señalado que los recursos de la demandante pendientes ante las jurisdicciones nacionales son recursos de anulación dirigidos contra la negativa del organismo nacional competente para entregar las restituciones y que tales jurisdicciones nacionales son incompetentes para pronunciarse sobre la responsabilidad no contractual de la Comunidad. Siendo, por consiguiente, diferentes en cuanto a su objeto y base jurídica las acciones planteadas por la demandante ante las jurisdicciones nacionales y ante el Tribunal, no podrían invocarse para discutir la admisibilidad de los recursos interpuestos en el caso de autos ante el Tribunal, los principios en materia de litispendencia reconocidos en los sistemas nacionales de procedimiento judicial (135).

8.3.3. **Modificación del objeto de litigio en el transcurso del procedimiento.**—En el curso del procedimiento, la Comisión, parte demandante en el asunto número 232/78 (136), ha modificado sus conclusiones en la audiencia, tras conocer la sentencia dictada por el Tribunal comunitario de 29 de marzo de 1979 (137).

(133) Dictamen de 4 de octubre de 1979, 1/78, Rec. 1979-8, pp. 2908-9.

(134) As. 40/79, Sra. P/Comisión, Rec. 1978-8, pp. 3299-3300.

(135) Sentencia de 4 de octubre de 1979, Asuntos acumulados 64 y 113/76, 167 y 239/78, 27, 28 y 45/79, Rec. 1979-8, pp. 3091-3119, cdo. núm. 7.

(136) Sentencia de 25 de septiembre de 1979, Rec. 1979-8, pp. 2729-2748, cdos. 1 a 4.

(137) As. 231/78, Rec. 1979-3, pp. 1447-1467.

Ante ello, el Tribunal manifiesta que las nuevas conclusiones presentadas por la Comisión en la audiencia son inadmisibles en tanto que contrarias a lo que prescribe el artículo 38 del reglamento de procedimiento que impone a las partes la obligación de definir el objeto de la lista en el acto introductivo de la instancia.

Y aunque el artículo 42 del reglamento de procedimiento permite, bajo ciertas condiciones, la producción de nuevos medios, una parte no puede modificar el objeto del litigio durante el procedimiento, por lo que lo bien fundado del recurso debe ser examinado únicamente teniendo en cuenta las conclusiones contenidas en la demanda de interposición de la instancia.

8.3.4. Fijación por el Tribunal de la indemnización demandada.—Habiendo la requirente sometido al Tribunal, en un recurso de indemnización, un determinado número de datos tendentes a justificar las cantidades de productos en relación con el cual se solicita la indemnización, así como los montantes de las restituciones no entregadas a cuenta de la producción de dichas cantidades, el Tribunal ha respondido que no se encontraba en aquel estadio del procedimiento en condiciones de pronunciarse sobre la exactitud de aquellos datos y que los criterios utilizados por el Tribunal para proceder a la indemnización de la requirente se fijarían mediante auto, reservando la determinación de los montantes de la reparación al común acuerdo de las partes y, en defecto de éste, a la decisión del propio Tribunal (138).

8.3.5. Efectos de la sentencia en orden a la obligación de pagar intereses.—Habiendo la requirente solicitado que el pago de los intereses devengados a su favor como consecuencia de los perjuicios que le fueron infligidos y cuya causa constituye el objeto del caso de autos se efectuase en fecha anterior a la sentencia, el Tribunal, sin embargo, ha declarado que la obligación de pagar los intereses nace a partir de la sentencia, dado que la misma establece la obligación de reparar el perjuicio (139).

8.3.6. Recurso de interpretación.

8.3.6.1. Interpretación del artículo 177.—El Tribunal, en auto de 18 de octubre de 1979 (140), afirma que el artículo 177 del Tratado CEE instituye una cooperación directa entre el Tribunal de Justicia y las jurisdicciones nacionales, mediante un procedimiento no contencioso, ajeno a las partes en el litigio ante la jurisdicción nacional, y en el curso del cual dichas partes sólo son invitadas a presentar sus

(138) Sentencias de 4 de octubre de 1979. Rec. 1979-8, Asunto núm. 238/78, pp. 2955 a 3015, cdo. 18; Asuntos acumulados núms. 241, 242, 245 a 250/78, pp. 3017 a 3043, cdo. 20; Asuntos acumulados núms. 261 y 262/78, pp. 3045 a 3067, cdo. 21; Asuntos acumulados núms. 64 y 113/76, 167 y 239/78, 27 y 45/79, pp. 3091 a 3119, cdo. núm. 23.

(139) Sentencias de 9 de octubre de 1979. Asuntos acumulados 64 y 113/76, cdo. núms. 19 y 20; 167 y 239/78, cdo. núms. 21 y 22; 45/79, cdos. núms. 22 y 23, Rec. 1979-8, pp. 3091-3119, cdo. 24 y 25.

(140) As. 40/70, Sirena/Eda, Rec. 1979-8, pp. 3169-3171.

observaciones en el marco jurídico trazado por la jurisdicción nacional que utiliza esta vía.

Si dentro de los límites fijados por el artículo 177, continúa el Tribunal, corresponde únicamente a las jurisdicciones nacionales decidir el principio y el objeto de un eventual recurso al Tribunal de Justicia, de ello se desprende que corresponde igualmente únicamente a estas jurisdicciones juzgar si se consideran suficientemente aclaradas por la decisión prejudicial dada a petición suya o de una jurisdicción inferior, o si estiman necesario recurrir de nuevo al Tribunal de Justicia. Por lo tanto, las partes ante la jurisdicción nacional no pueden prevalerse del artículo 40 del protocolo sobre el estatuto del Tribunal de Justicia, ni del artículo 102 del reglamento de procedimiento para solicitar al Tribunal de Justicia la interpretación de sus decisiones dadas en virtud de dicho artículo 177.

8.3.6.2. Límites de la competencia del Tribunal.—En la sentencia de 15 de noviembre de 1979 (151), el Tribunal ha señalado, que en el marco de un procedimiento entablado en virtud del artículo 177 del Tratado CEE, no puede resolver una diferencia relativa a una situación de hecho, así como cualquier otra apreciación de los hechos en cuestión, las cuales entran en la competencia del juez nacional.

8.3.7. Recurso de anulación.

8.3.7.1. Objetivo.—En la sentencia de 20 de noviembre de 1979 (142), el Tribunal ha señalado que el artículo 173 del Tratado CEE habilita a una persona privada para atacar una decisión de la que es destinatario o que, aunque adoptada bajo la apariencia de un reglamento o de una decisión dirigida a otra persona, le afecten directa o individualmente. El objetivo de esta disposición es principalmente evitar que, por la simple elección de la forma de un reglamento, las instituciones comunitarias puedan excluir el recurso de un particular contra una decisión que le afecte directa o individualmente.

8.3.7.2. Inadmisibilidad.—En el asunto 125/78 (143), la sociedad GEMA, en carta de 19 de marzo de 1979, presenta conclusiones suplementarias, pidiendo la anulación de la decisión que la Comisión le comunicaba en carta de 22 de marzo de 1978.

El elemento de derecho invocado por la demandante, estaría constituido por la comunicación que le hizo el 20 de febrero de 1979, el Bundesgerichtshof, con los motivos de su sentencia de 12 de diciembre de 1979, pronunciada en un asunto que oponía a GEMA con Radio Luxemburgo, y que se refería a los mismos hechos que fundaban el procedimiento abierto por la Comisión respecto de tales socie-

(141) As. 36/79, Rec. 1979-9, pp. 3439-3465, cdo. 12.

(142) As. 162/78, Rec. 1979-9, pp. 3467-3496, cdo. 16.

(143) Sentencia de 18 de octubre de 1979, Rec. 1979-8, pp. 3173-3192, cdo. núm. 26.

dades. En esa sentencia, el Bundesgerichtshof afirma, en particular, que la Comisión habría renunciado a proseguir este procedimiento. Según la demandante, el Bundesgerichtshof había considerado la carta de la Comisión como una decisión que ponía fin al procedimiento. La demandante habría interpuesto la demanda subsidiaria de anulación en el caso de que el Tribunal de Justicia compartiese esa opinión.

Según el Tribunal de Justicia, el artículo 42-2 del reglamento de procedimiento permite a un demandante, de forma excepcional, la introducción de elementos nuevos en apoyo de conclusiones formuladas en el acto de apertura del proceso. Pero esto no quiere decir que considere en absoluto la posibilidad de que el demandante introduzca nuevas conclusiones y menos que pueda transformar un recurso de carencia en un recurso de anulación. En este caso, las conclusiones del requerimiento originario se basaban en el artículo 175 del tratado, mientras que los de la demanda suplementaria invocaban la existencia de un acto impugnabile en virtud del artículo 173, por lo que la demandante no podría invocar tales disposiciones para justificar la admisibilidad de su demanda de anulación de la decisión contenida en la carta de la Comisión de 22 de marzo de 1973, considerando no admisible el recurso de anulación que se pretendía interponer.

8.3.8. Recurso de carencia.—En el asunto 125/78 (144), se había producido el hecho de que la sociedad de derechos de autor GEMA, en carta de 31 de enero de 1978, instaba a la Comisión a adoptar una decisión formal en la instrucción del asunto que motivaba su requerimiento en un plazo de dos meses.

La Comisión contestó el 22 de marzo en carta en la que el Tribunal estima que se puede constatar que la Comisión ha informado a la requirente de su opinión respecto del asunto en cuestión.

Añade el Tribunal que, incluso en el caso de que tal comunicación tuviese el carácter de una decisión en el sentido del artículo 189 del tratado y de que por ello fuera susceptible de impugnarse en virtud del artículo 173, no resultaría, sin embargo, que el demandante tuviera derecho de exigir a la Comisión una decisión definitiva respecto de la existencia o inexistencia de la infracción alegada, en el sentido del artículo 3, párrafo 2 del reglamento 17/62 (145). En efecto, el Tribunal estima que no se puede obligar a la Comisión a que prosiga en cualquier caso el procedimiento hasta el momento de una decisión final. La interpretación defendida por la sociedad demandante vaciaría de sentido al artículo 3 del citado reglamento, que confiere a la Comisión, en determinadas circunstancias, la facultad de no obligar por vía de decisión a las empresas interesadas en poner fin a la infracción constatada. En este sentido entiende que de la naturaleza del procedimiento de constatación de infracción instaurado en el artículo 3 del reglamento 17/62, que no sería admisible que una persona física o moral que haya pedido a la Comisión que constatará dicha infracción, tenga el derecho de exigir una

[144] Sentencia de 18 de octubre de 1979, Rec. 1979-8, pp. 3173-3192, cdos. 18 a 24.

[145] JO, 13, 21 de febrero de 1962.

decisión definitiva en el procedimiento adoptado por la Comisión, como resultado de su requerimiento.

Por todo ello estima el Tribunal que la Comisión ha actuado de acuerdo con las disposiciones del artículo 6 del reglamento 99/63 (146), al informar a la demandante del resultado del procedimiento y de los motivos de desestimación de su requerimiento. Con ello, la Comisión ha adoptado una actuación que constituye una toma de posición en el sentido del artículo 175-2 del tratado, y no ha evitado pronunciarse respecto del requerimiento de la demandante, por lo que no ha lugar a la aplicación del artículo 175, no siendo admisible el recurso de carencia.

8.3.9. Recurso de indemnización.—El Tribunal de las CCEE ha señalado que no cabe —como en el caso de autos han hecho valer el Consejo y la Comisión— oponer a un recurso de indemnización, interpuesto en base a los artículos 178 y 215,2 CEE, y por el que se intenta obtener la reparación del perjuicio resultante de la supresión de restituciones, una excepción de inadmisibilidad basada en el argumento de que la requirente habría debido ejercer, ante las jurisdicciones nacionales y contra las organizaciones nacionales competentes, una acción de pago de dichas restituciones, dado que las demandas presentadas por la requirente no se analizan como peticiones de pago de montantes debidos, sino como demandas de reparación de un perjuicio resultante de una ilegalidad comprobada, habida cuenta, además, que ninguna jurisdicción nacional habría podido dar curso a una acción de pago en ausencia de disposición reglamentaria de la Comunidad autorizando a los organismos nacionales a entregar los montantes reclamados (147).

8.3.10. Recurso de responsabilidad.—En el caso de autos, ha señalado el Tribunal, que la excepción planteada por la Comisión por la que se mantiene que el objetivo real del recurso —a saber: el otorgamiento de las restituciones a la producción entregadas—, sólo podría lograrse mediante la adopción de un nuevo reglamento, y que no estando la requirente habilitada para perseguir tal objetivo por medio de los recursos previstos por los artículos 173 y 175 del Tratado CEE no podría tampoco hacerlo por medio del recurso de responsabilidad (arts. 178 y 215,2 CEE), ya que dicho recurso, como ha mantenido el Tribunal en jurisprudencia constante, ha sido instituido como una vía autónoma. Esta excepción carece de fundamento, ya que el Tribunal, como así lo ha mantenido, puede examinar las demandas presentadas por la requirente en el marco de un recurso de responsabilidad, si las mismas están bien fundadas, sin que sea necesario que las partes demandadas (Comisión y Consejo) adopten nuevos actos reglamentarios (148).

[146] JO, 127, 20 de agosto de 1963.

[147] Sentencias de 4 de octubre de 1979, Rec. 1979-b, Asunto número 238/78, pp. 2955 a 3015, cdos. núms. 6 y 7; Asuntos acumulados núms. 241, 242, 245 a 250/78, pp. 3017 a 3043, cdos. 6 y 7; Asuntos acumulados núms. 261 y 262/78, pp. 3045 a 3067, cdos. núms. 6 y 7; Asuntos acumulados números 64 y 11e/76, 167 y 239/78, 27 y 45/79, pp. 3091 a 3119, cdos., núms. 6 y 7.

[148] Ibid.

8.3.11. **Recursos en materia de funcionarios.**—El Tribunal, en sentencia de 2 de octubre de 1979 (149), estima que si un funcionario interpone un recurso ante el Tribunal solicitando la ejecución por la Administración de un laudo arbitral en el que ambos han sido partes, aunque ese funcionario consienta que se le haga al árbitro una pregunta suplementaria, si no está también de acuerdo en los términos en que la pregunta se formula, no se puede pretender que ha habido acuerdo entre las partes para volver a iniciar el arbitraje, lo que dejaría sin objeto su demanda. Por lo tanto, si el recurso se interpone en los plazos establecidos es admisible.

Por otra parte, según el artículo 91, párrafo 2 del estatuto de funcionarios, los recursos de los funcionarios interpuestos en virtud del artículo 179 del Tratado CEE se deben dirigir contra la autoridad administrativa competente y contemplar los actos u omisiones que emanan de esta autoridad y lesionen a los demandantes, observa el Tribunal en auto de 4 de octubre de 1979 (150). Por lo tanto, un recurso interpuesto contra la Comisión y que contempla la anulación de un reglamento del Consejo no es admisible porque no reúne dichas condiciones. Además, al no constituir los reglamentos que se pretenden anular, ni una decisión de la que los demandantes sean los destinatarios, ni una decisión que aunque tomada bajo la apariencia de un reglamento les concierna directa e individualmente, el recurso tampoco se puede admitir en base al artículo 175 del Tratado CEE.

9. RELACIONES EXTERIORES

9.1. **Comercio inter-alemán: carácter.**—En la sentencia de 27 de septiembre de 1979 (151), el Tribunal comunitario mantiene la jurisprudencia dada en su sentencia de 1 de octubre de 1974 (152), en aplicación del párrafo 1 del Protocolo, relativo al comercio interior alemán y a los problemas conexos de 25 de marzo de 1957, anejo al Tratado CEE, al afirmar que esta disposición tiene por objeto dispensar a la República Federal de Alemania de la aplicación de las reglas del Derecho comunitario al comercio interior alemán. Así, pues, a la República Democrática Alemana se le otorga un régimen especial en cuanto que su territorio no pertenece a la Comunidad, pero sin que se le atribuya el carácter de país tercero en relación con la República Federal de Alemania.

Dado este régimen especial que regula las relaciones comerciales entre la República Democrática Alemana y la República Federal de Alemania en virtud del Protocolo antes citado en todos los casos en que el Derecho comunitario reglamente el comercio entre la Comunidad y los países terceros, la República Federal de Alemania queda autorizada a no considerar esta reglamentación como aplicable al comercio interior alemán. En consecuencia, la noción de «explotación» que figura en los reglamentos comunitarios en materia de organización común de mercados de productos agrícolas no es de aplicación a los intercambios de mer-

(149) As. 152/77, Srta. B/Comisión, Rec. 1979-8, pp. 2819-2853, cdos. 5 y 6.

(150) As. 48/79, Oms y otros/Comisión, Rec. 1979-8, pp. 3121-3124.

(151) As. 23/79, Rec. 1979-8, pp. 2789-2818, cdos. 1 a 3 y 5-6.

(152) As. 14/74, Rec. 1974, p. 899.

cancias entre las dos Alemanias en el sentido del Protocolo, según expresa el Tribunal en el considerando núm. 27 de la decisión prejudicial de 27 de septiembre de 1979 (153).

Delimitación: El demandante, en el asunto principal que ha determinado al juez a interponer recurso de interpretación, ha argumentado que el Protocolo ya citado no es de aplicación al caso de autos porque las mercancías fueron vendidas y entregadas a un comprador en un país tercero y que fueron concluidas dos operaciones de compra: de una parte, entre empresas de la República Federal Alemana y austríacas, y de otra parte, entre empresas austríacas y de la República Democrática Alemana.

El Tribunal, en la decisión de 27 de septiembre de 1979 (154), dice que tales circunstancias no son decisivas a la hora de aplicar el Protocolo, porque para que las operaciones puedan quedar comprendidas en el cuadro del comercio interno alemán en el sentido del Protocolo es condición necesaria, y a la vez suficiente, que la mercancía entre en el circuito económico de la República Democrática Alemana sin que previamente haya sido puesta en libre circulación en un país tercero tras abandonar el territorio de la República Federal de Alemania, sin que para ello sea necesario tener en cuenta el camino recorrido ni las modalidades de las transacciones comerciales llevadas a cabo.

9.2. «Territorios dependientes» de Estados miembros.—El Tribunal, en su dictamen de 4 de octubre de 1979 (155), a propósito de la representación de los «territorios dependientes» en las negociaciones de un tratado, recuerda su doctrina ya expuesta en otro caso similar, afirmando que en base a esta circunstancia los Estados miembros deben actuar en su doble condición, una, ya enunciada, de Estado miembro y, además, en la condición de representante internacional de esos territorios (156).

9.3. Competencia de la Comunidad en el marco de organizaciones económicas internacionales.—Cfr. núm. 7.2.

[153] As. 23/79, Rec. 1979-8, pp. 2788-2818, parte dispositiva.

[154] As. 23/79, Rec. 1979-8, pp. 2789-2818, cdo. 8.

[155] Dictamen 1/78, Rec. 1979-8, pp. 2919 y ss.

[156] Ibid.

TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS DEL HOMBRE

